

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL
GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA
MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS**

GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ

GUATEMALA, MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL
GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA
MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Belgica Annabella Deras Roman
Vocal: Lic. José Daniel Chámale Contreras
Secretaria: Licda. María del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Ana Reina Diomira Martínez Anton
Vocal: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Víctor Manuel de León Cano
7av. 8-56. 11 Nivel, Of. 11-22, zona 1, Ed. El Centro, ciudad de Guatemala.
Teléfonos No.: 22326820-52045000.

Guatemala, 3 de septiembre de 2015.

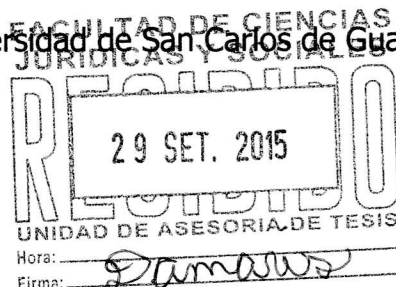
Licenciado:

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad de Guatemala.

Distinguido Licenciado Mejía Orellana.



En atención a la providencia de fecha catorce de julio del presente año, actuando en mi calidad de ASESOR DE TESIS presentada por el estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, he revisado el trabajo de tesis intitulado "INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS", de manera atenta y respetuosa a usted:

EXPONGO:

1. Durante las sesiones de trabajo sostenidas, formulé algunas observaciones al trabajo de tesis, las cuales fueron aceptadas por el ponente y corregidas satisfactoriamente de conformidad con la idea expresada.
2. El trabajo seleccionado por el estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, es un problema de nuestra realidad nacional actualmente agudizado, que requiere especial atención por parte de los Organismos Legislativo y Judicial.
3. Considero que el contenido científico y técnico del trabajo es el adecuado para las exigencias académicas, que el estudiante demuestra un nivel intelectual elevado en el conocimiento del tema, y en el mismo se utilizaron correctamente las técnicas y métodos de investigación requeridos.
4. La redacción es la adecuada en el trabajo de investigación; las conclusiones se encuentran fundamentadas en el trabajo; las recomendaciones plantean estrategias ajustadas a la realidad nacional para la eficiente aplicación de las penas expuestas, registros y base de datos argumentados por el ponente, la forma y modo de su aplicación; y la bibliografía utilizada es la recomendable para el tema desarrollado.

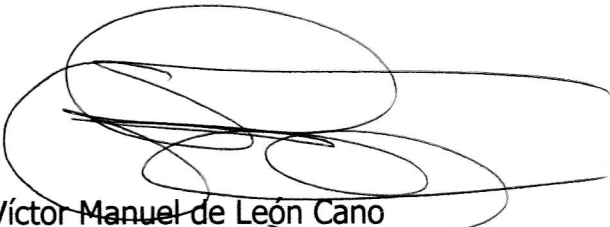


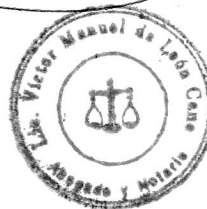
Lic. Víctor Manuel de León Cano
7av. 8-56. 11 Nivel, Of. 11-22, zona 1, Ed. El Centro, ciudad de Guatemala.
Teléfonos No.: 22326820-52045000.

5. Por lo anteriormente expuesto, estimo que la investigación referida, constituye un valioso aporte científico y técnico, que ayudaría positivamente a la prevención del problema expuesto, garantizando a la persona humana el efectivo goce de las garantías mínimas consagradas y otorgadas por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

6. Y para cumplir con el trabajo de investigación del estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, con lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes". Por lo que confiero DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con estima, respeto, y deferentemente:


Lic. Víctor Manuel de León Cano
Abogado y Notario
Colegiado No. 4258





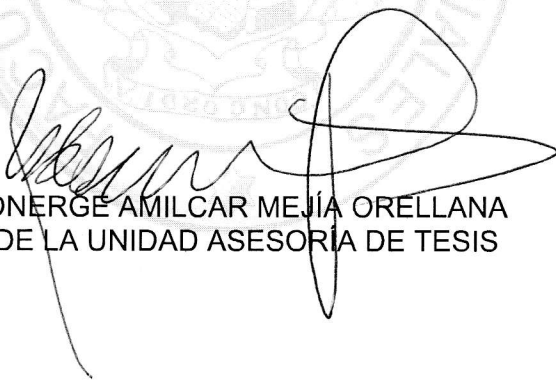
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 29 de septiembre de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ERVIN ENRIQUE DIONICIO NAVARRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, intitulado: "INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



Bufete Jurídico Profesional
Peréz, Dionicio & Asociados
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 8 de octubre de 2015.

Licenciado:

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ciudad de Guatemala.

Distinguido Licenciado Mejía Orellana.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

REVISOR DE TESIS

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____
Firma: _____

En cumplimiento con la providencia sin número, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, actuando en mi calidad de REVISOR DE TESIS presentada por el estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, he revisado el trabajo de tesis intitulado "INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS", por lo que de manera atenta y respetuosa a usted:

EXPONGO:

1. Durante las sesiones de trabajo sostenidas de manera personal con el estudiante, discutí algunos puntos y formulé observaciones al trabajo de tesis, las cuales fueron aceptadas por el estudiante y corregidas satisfactoriamente de conformidad con la idea expresada.
2. El trabajo seleccionado por el estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, es un problema que siempre ha causado y ésta causando zozobra en la sociedad guatemalteca, y que requiere especial atención por parte de los Organismos Legislativo y Judicial.
3. Considero que el contenido científico y técnico del trabajo es el adecuado para las exigencias académicas, en el mismo, el estudiante utilizó correctamente las técnicas y métodos de investigación requeridos, respetando las leyes y reglamentos que nuestra sociedad y esa casa de estudios, requiere.
4. La redacción es la adecuada en el trabajo de investigación; las conclusiones se encuentran fundadamente en el trabajo; las recomendaciones plantean estrategias para el efectivo cumplimiento de la legislación en materia expuesta, que se encuentran ajustadas a la realidad nacional para la eficiente aplicación de las penas expuestas, registros y base de datos argumentados por el ponente, y la forma y modo de su aplicación; la bibliografía utilizada, es la recomendable para el tema desarrollado.

Bufete Jurídico Profesional

Peréz, Dionicio & Asociados

ABOGADOS Y NOTARIOS



5. En virtud de lo anteriormente expuesto, estimo que la investigación referida, constituye un valioso aporte científico y técnico, que ayudaría positivamente a la prevención del problema aludido, garantizando a la persona humana lo que por derecho constitucional le corresponde.

6. Y para cumplir con el trabajo de investigación del estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, con lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes". Por lo que confiero **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Con las muestras de mi estima y respeto, soy de usted, su deferente servidor:

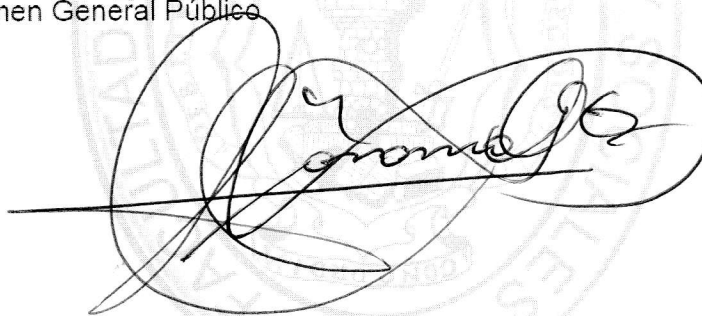
Lic. Ervin Enrique Dionicio Navarro
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,175

LIC. ERVIN ENRIQUE DIONICIO NAVARRO
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERARDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ, titulado INEFICACIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, REFERENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR ADULTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público


SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.




LIC. Avilán Ortiz Brellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Sólo tú sabes mi sentir y pensar, y ante ello, no encuentro palabras, porque todo lo que te tengo que decir me rebalsa el alma y el corazón, gracias por todo Dios hermoso, y especialmente por tu amor y trato especial hacia mí persona.

AL AMOR DE MI VIDA:

Mi madre, eres la manera más hermosa que tuvo el destino para decirme: "qué bonita es la vida", estoy seguro que si el amor no tuviera ese nombre, llevaría el tuyo, gracias por tu lucha y entrega, por tus tristezas y sufrimientos, por tus desvelos y preocupaciones, y quizás, por las humillaciones que has recibido en la vida, por éste rebelde sin causa, gracias por ser una bendición en la existencia de este bohemio furibundo, gracias por los brotes de tu alma, por los gorjeos de ternura, por las melodías del mejor y más puro y sincero te amo que se pueda escuchar en la vida, gracias por los pentagramas de tu voz, gracias por todo, y sobre todo, por ser mi inspiración.

A MI PADRE:

Lic. Rodolfo Pérez Díaz, maestro, gracias por dejar sus huellas en la arena de las playas de la vida, ya que sus pasos han sido mi guía, gracias por ser mi luz terrenal, mi inspiración, por ser ejemplo de perseverancia, intelectualidad, honradez, humildad, honorabilidad, por ser esa figura paterna, por ser un gran humano y un gran profesional del derecho, digno



a imitar, gracias por su apoyo, espero dar la talla que su persona le ha dado a la sociedad y a su familia.

A MIS HERMANOS:

Ronaldo y Zully, por su amistad, compañía, compañerismo, amor incondicional, motivaciones y apoyo de toda índole que hasta la presente fecha le han dado a este humilde servidor.

A:

Lic. Víctor Manuel de León Cano, gracias maestro, por sus consejos, su apoyo, por enseñarme mucho de su intelecto y profesionalismo, por enseñarme a trabajar, le tengo un gran aprecio y admiración como humano y como profesional.

A MIS AMIGOS:

Por su compañerismo, solidaridad, amistad, y estima.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por quitarme la venda de la ignorancia de los ojos, por enseñarme a plena luz meridiana la realidad de mi pueblo, por haberme permitido tatuar tan bellos escudos en lo profundo de mi corazón, y haberme otorgado la bendición y privilegio de ser un egresado de la única, gloriosa, pontificia, tricentenaria, autónoma, y grande entre las grandes del mundo, Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La niñez.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Derechos de la niñez y su desarrollo histórico.....	6
1.3. Principios rectores que protegen a la niñez.....	17
1.4. Formas de maltrato.....	20
1.5. Violencia infantil.....	27
1.6. Maltrato infantil.....	29
1.7. Organismos de protección de la niñez.....	31

CAPÍTULO II

2. El delito de violación.....	41
2.1. Historia del delito de violación.....	41
2.2. Concepto.....	49
2.3. Sujeto activo y pasivo en el delito de violación.....	53
2.4. Relación con otros delitos.....	58
2.5. Menores de 14 años víctimas del delito de violación.....	64
2.6. Agravantes.....	73

CAPÍTULO III

3. El derecho comparado en relación al delito de violación en la legislación penal guatemalteca.....	77
3.1. Historia del derecho comparado.....	77
3.2. Objeto y utilidad del derecho comparado.....	80



	Pág.
3.3. Derecho comparado en el delito de violación.....	82
3.4. Penas al delito de violación en el derecho comparado.....	104

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia en la aplicación del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco, para proteger a los menores de 14 años de edad víctimas del delito de violación.....	109
4.1. Tipicidad.....	109
4.2. Bien jurídico tutelado.....	111
4.3. El problema de la eficacia del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco.....	114
4.4. Garantías para lograr la eficacia.....	116
4.5. Sobre abundancia de normas.....	120
4.6. De lege ferenda, reforma del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco.....	122
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	129



INTRODUCCIÓN

Ante el incremento alarmante del delito de violación cometido contra menores de 14 años de edad, por personas adultas, que en su mayor parte integran su círculo familiar o social íntimo, y muy escasamente por personas desconocidas; aunado a ello, el delito de violación sexual es un delito que no solo daña la integridad física de la víctima, sino que destruye su perfil psicológico y entorno social de la misma el cual es irreparable; y ante la fiel creencia de que todo futuro de las sociedades, radica en la niñez, y que la presente investigación se encaminó a menores de edad víctimas de este flagelo, por lo que es necesario crear una serie de normas legales preventivas y disuasivas para este delito, y así garantizar la protección eficaz de la indemnidad sexual de los menores de edad, el cual debe ser una prioridad especial para el Estado de Guatemala.

Los objetivos fueron: determinar por medio del análisis jurídico y doctrinario la ineficacia jurídica del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco; conocer la complejidad del problema y los resultados de la problemática dentro de la seguridad ciudadana; así como las consecuencias que produce el delito de violación en los menores de 14 años de edad y el planteamiento de soluciones reales y objetivas, los cuales fueron alcanzados en virtud del estudio y análisis correspondiente.

La hipótesis planteada fue: la creación de un cuerpo normativo apegado no solo a derecho, sino a los Tratados y Convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, aunado a ello, la creación de un registro público de agresores o violadores sexuales, un sistema de notificación a la población cuando un violador sexual haya sido puesto en libertad, que los sindicatos de dicho delito tengan la obligación legal de registrar e informar periódicamente el lugar donde residirán o residen, que se les prohíba residir dentro de un límite determinado cuando exista un centro escolar con menores de edad, así como la utilización de un dispositivo de rastreo satelital, que se cree una base de datos de almacenamiento de huella genética donde se registren



todos los delincuentes sean o no, autores o cómplices de dicho delito, o bien, con el solo hecho de ser implicados en cualquier delito, y por último y no menos importante, se penalice con castración química a los violadores sexuales de menores de edad.

La teorías conceptuales utilizadas partieron desde la niñez, el delito de violación, el derecho comparado en relación al delito de violación en la legislación penal guatemalteca, y sus penas, ineficacia del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco para proteger a los menores de catorce años de edad víctimas del delito de violación.

Para la sustanciación del presente punto, se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico, interpretativo, síntesis y científico, utilizando los principios lógicos supremos. Siendo éstos, los mecanismos e instrumentos, las herramientas y materiales que fueron útiles para el desenvolvimiento e interpretación de los resultados de la investigación, obteniendo la solución a la problemática que en su momento procesal oportuno se planteo, aunado a ello, las técnicas de observación y bibliográfica también fueron fundamentales en la presente investigación.

La investigación se dividió en cuatro capítulos, el capítulo uno, contiene el tema de la niñez; el capítulo dos, contiene el delito de violación; el capítulo tres, trata al derecho comparado en relación al delito de violación en la legislación penal guatemalteca; y, el capítulo cuatro, se refiere a la ineficacia en la aplicación del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco, para proteger a los menores de 14 años de edad víctimas del delito de violación, los capítulos aludidos parten desde su definición hasta temas mas complejos.

Por lo que en virtud de lo expuesto, es factible la creación de normas jurídicas eficaces para la prevención y disuasión del delito aludido en la hipótesis planteada.



CAPÍTULO I

1. La niñez

1.1. Definición

De conformidad con lo que para el efecto preceptúa el Artículo 2 de la Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula que: “Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad”. Por lo que podría denominar a la niñez como la fase del desarrollo de la persona humana, que se comprende entre el nacimiento de la misma y la entrada a la adolescencia.

La niñez es también conocida con el nombre de infancia; el Artículo precitado también estipula que: “Adolescente es toda aquella persona desde los trece años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una ley que funciona como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos inherentes que como personas humanas gozan los niños y adolescentes en Guatemala Constitucionalmente, y refiriéndose exclusivamente a la



niñez, nuestra Carta Magna preceptúa en su Artículo 51 que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad... Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el año de 1990, establece en su Parte I, Artículo 1 que: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esta normativa de carácter internacional recoge los principales derechos de niños y niñas a los largo del mundo.

Según la doctrina, “puede definirse niño desde varios puntos de vista:

- Legal: Periodo que abarca desde el nacimiento hasta cumplir una cierta edad o alcanzar su independencia.
- Desde la evolución psicoafectiva: Se entiende por niño o niña aquella persona que aún no ha alcanzado un grado de madurez suficiente para tener autonomía.
- Desarrollo físico: Es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad.
- Sociocultural: Según las condiciones económicas, las costumbres y las creencias de cada cultura, el concepto de infancia puede variar, así como la forma de aprender o vivir”.¹

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/nino> (8 de julio 2015).



El día 20 de noviembre del año 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, dicha Asamblea considera que la niñez, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, recordaron que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencia especiales, estuvieron convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconocieron que el niño, para el pleno armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, consideraron que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

A lo largo de la historia, la definición y el nombre de niñez ha variado, y “en las diversas sociedades y culturas. La niñez también conocida como infancia está subdividida en tres etapas, siendo estas:



- Lactancia: Corresponde al primer año de vida del niño y en función de sus necesidades nutricionales.
- Primera infancia: Se define como el periodo que va del nacimiento hasta los ocho años de edad, etapa de extraordinario desarrollo del cerebro, esta fase sienta las bases del aprendizaje posterior.
- Segunda infancia: Comprende el período de seis o siete años, hasta los 12 o 13 años de edad, es una etapa particular en la vida de un niño, en la que suceden muchas cosas importantes, época de la obsesión por los deportes y todo tipo de juegos de movimiento, a partir de los ocho años de edad tienen adquirida gran parte de la motricidad fina (escritura), adquieren sentimientos de capacidad, según la teoría de Piaget, estaríamos en el periodo de operaciones concretas, el pensamiento se vuelve menos intuitivo y egocéntrico, y más lógico. Antes de los siete años, el niño concibe el mundo de una manera simplista y unidimensional. Se enfocan en el aquí y el ahora, y en la evidencia de la percepción más que en el pensamiento lógico, empiezan a formular teorías respecto al mundo, aunque se limita a los objetos concretos y a la relaciones sociales que el niño puede ver y probar, su conocimiento social va cobrando cada día mayor importancia en su comportamiento, aprenden a manejar las complejidades de la amistad, a comprender la justicia e injusticia, las reglas y las normas sociales, las convenciones relacionadas con los papeles sexuales, la obediencia a la autoridad, aprenden un concepto importante en el conocimiento social como lo es el de inferencia social, es decir, las suposición acerca de lo que otra persona siente, piensa o pretenda, los logros anteriores permiten que el niño asimile el



concepto de la amistad, su grupo de compañeros debe ser de la misma edad, sobre todo a la edad de 10 o 12 años, ya que el conformismo con el grupo es muy importante, ya que la presión de los compañeros puede ser tanto negativa como positiva, por lo que la familia es de suma importancia”.²

En ese orden de ideas, teniendo claro que es la niñez, se debe tener presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, tal como la enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente los Artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente, que tal como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, que: “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

² es.slindeshare.net/guest38f30b36/**segunda-infancia**-21mejor1ppthhhhhhhhh (8 de julio de 2015).



1.2. Derechos de la niñez y su desarrollo histórico

En la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección especial a los niños, día a día se vulneraban sus derechos mínimos y fundamentales, por lo que en las sociedades del mundo de hoy, existen diversas leyes tanto de carácter internacional como nacionales de cada país para proteger a éstos, ya que como todos sabemos, los niños son la sociedad del futuro, y al protegerlos a ellos, es un beneficio a largo plazo para la sociedad misma, para obtener una mejor sociedad en el futuro.

En la edad media, los niños eran considerados “adultos pequeños”, a mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.

A principios del siglo XX comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Este nuevo desarrollo que comenzó a implementarse en Francia, se extendió más adelante por toda Europa. Desde 1919 tras la creación de la Liga de las Naciones, que luego se convertiría en la Organización de las Naciones Unidas por su abreviatura conocida como ONU, la comunidad



internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que es llamada la Declaración de Ginebra, el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños, a lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a adultos. La Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak.

La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1946 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocida como UNICEF, al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en el año de 1953, durante sus inicios la UNICEF, se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos, sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo. La Organización luego estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos.



Desde el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que describe los derechos de los niños en 10 principios. Si bien este documento todavía no ha sido firmado por todos los países y sus principios tienen carácter indicativo, le facilita el camino a la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño.

Luego de aprobar la Declaración de los Derechos Humanos, la ONU deseaba presentar una Carta de Derechos Fundamentales que exigiera a los gobiernos a respetarla. Como consecuencia, la Comisión de los Derechos Humanos se dispuso a redactar este documento. En medio de la Guerra Fría, y tras arduas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Nueva York dos textos complementarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo estos:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho a la protección contra la explotación económica y el derecho a la educación y a la asistencia médica.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a poseer un nombre y una nacionalidad.

La ONU, proclamó al año 1979 como el Año Internacional del Niño. Durante este año, tuvo lugar un verdadero cambio de espíritu, ya que Polonia propuso crear un grupo de



trabajo dentro de la Comisión de los Derechos Humanos que se encargara de redactar una carta internacional. Así el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre los Derechos del Niño. A lo largo de 54 artículos el documento establece los derechos económicos, sociales y culturales de los niños. Este es el tratado sobre derechos humanos que se ha aprobado más rápidamente. Se convirtió en un tratado internacional y el 2 de septiembre de 1990 entró en vigencia luego de ser ratificado por 20 países.

El 11 de julio de 1990 la Organización para la Unidad Africana, aprobó la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño. Se adoptó el 17 de junio de 1999 la Convención sobre las peores formas de trabajo infantil. En mayo de 2000, se ratificó el Protocolo facultativo de la Carta Internacional sobre los Derechos del Niño, que trata la participación de los niños en conflictos armados, y entró en vigor en el año 2002. Este documento prohíbe que los menores participen en conflictos armados. Hasta ahora, la Convención sobre los Derechos del Niño, ha sido firmada por 190 de 192 Estados, aunque hay algunas reservas sobre ciertos fragmentos del documento. Sólo Estados Unidos y Somalia la han firmado pero no ratificado. Actualmente, su ideal y carácter contundente son universalmente aceptados.

De conformidad con el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula los Derechos Humanos de los derechos del niño en su título II, que los divide en dos



capítulos, siendo el capítulo I, los derechos individuales y el capítulo II los derechos sociales.

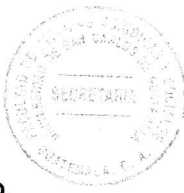
Los derechos individuales que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son:

- **Derecho a la vida:** Consagrado en su Artículo 9, establece que: “Es un derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes, y que es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral, aunado a ello, la misma norma sigue manifestando que este derecho contiene la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual, por lo que gozan de estos derechos desde su concepción”.
- **Derecho a la igualdad:** Regulado en su artículo 10, establece que: “Los derechos establecidos en esa Ley, serán aplicables a todo niño, niña o adolescente, sin discriminación de cualquier índole, o condición de ellos, de sus padres, familia, tutores o personas responsables”, reconociendo en el mismo artículo un apartado especial: “A las niñas, niños y adolescentes que pertenecen a grupos étnicos o de origen indígena, reconociéndoles el derecho de vivir y de desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales con las observancias que regula el orden público y el debido respeto a la dignidad humana, garantizando a las niñas, niños y adolescentes, cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida



cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes de acuerdo a su cosmovisión”.

- **Derecho a la integridad personal:** Es el derecho que: “toda niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”, este derecho se encuentra regulado en el Artículo 11 del cuerpo normativo precitado.
- **Derecho a la libertad:** El Artículo 12 del cuerpo normativo ya aludido, establece que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna”.
- **Derecho a la Identidad:** El Artículo 14 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma”.
- **Derecho al respeto:** Este derecho consiste en: “la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente”, establecido en el Artículo 15 de la ley, ya citada.
- **Derecho a la dignidad:** El Artículo 16 de la citada ley, estipula que: “Es obligación del Estado de Guatemala y de la sociedad guatemalteca, velar por la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, como individuos y miembros de una familia,



que se les debe poner a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizados, humillante o constrictivo”.

- Derecho de petición: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes”. Derecho regulado en el Artículo 17 de dicha ley.
- Derecho a la familia: Este derecho nos señala que: “Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia”. Derecho consagrado del Artículo 18 al 21 de la ley precitada.
- Derecho a la adopción: Este derecho: “Es aquel, por medio del cual el Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes, y en la cual, debe garantizar que en el ejercicio de éste derecho, se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia, aceptados y ratificados por Guatemala”. Dicho derecho se encuentra regulado del Artículo 22 al 24 del cuerpo normativo ya relacionado.

Los derechos sociales que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son:

- **Derecho a nivel de vida adecuado y a la salud:** “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia”, este derecho se encuentra consagrado del Artículo 25 al 35 del cuerpo legal ya citado.
- **Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación:** Establece el Artículo 36 de la ley relacionada que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela, el respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos, la formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba”. Dichos derechos se encuentran consagrados del Artículo 36 al 45 del cuerpo normativo relacionado.
- **Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad:** “Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna”. Este derecho se encuentra regulado del Artículo 46 al 49 del cuerpo normativo ya citado.



- Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes: El Artículo 50 de la ley relacionada, preceptúa que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones”.
- Derecho a la protección contra la explotación económica: Este derecho se refiere a que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación”. Derecho que se encuentra regulado en el Artículo 51 de la referida ley.
- Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia: Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 52 de la referida ley, y establece que: “protege a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes”.
- Derecho a la protección por maltrato y agravios: Regulado del Artículo 53 al 55 del cuerpo legal relacionado, establece que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de no ser objeto de marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a



sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato.

- Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales: El Artículo 56 del cuerpo legal relacionado, establece que: “Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, que incluyen la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual, su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico, promiscuidad sexual, y el acoso sexual de docentes, tutores y responsables”.
- Derecho a la protección por conflicto armado: El Artículo 57 del cuerpo legal relacionado establece que: “Los casos de conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su no reclutamiento y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables, prohibiendo tajantemente la no participación directa en las hostilidades de los menores de edad, y que los mismos no sean reclutados para el servicio militar en cualquier época”.
- Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados: Las niñas, niños, y adolescentes de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 58 de la ley citada, “tienen como garantía solicitar o que tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, el derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la



Constitución Política de la República de Guatemala, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.

- Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia: Este derecho se encuentra regulado en los Artículos 59 y 60 de la ley precitada, en la cual se regula que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social”.

De lo anteriormente expuesto se puede denotar, que si bien la ley es clara al señalar los derechos mínimos de la niña y el niño, no existen leyes garantes de la protección de esos derechos, existiendo un vacío legal grande, aunado a ello, no hay voluntad de las autoridades del Estado para garantizar dichos derechos, toda vez que, para nadie en Guatemala es un secreto que la niñez guatemalteca, se encuentra en un estado de indefensión, cuya inversión para cada niño por día es de cuatro quetzales con tres centavos (Q.4.03), cuando en otros países en subdesarrollo la inversión mínima es de veinte quetzales (Q.20.00) por cada niño al día, esto demuestra que no existe voluntad de las autoridades en cumplir con lo que regulan tanto las leyes nacionales, mucho menos cumplir los convenios, tratados, pactos y todas las herramientas de carácter internacional que tiene la niñez que habita el territorio guatemalteco.



1.3. Principios rectores que protegen a la niñez

Las niñas y niños se configuran como ciudadanos con derechos, de ahí deviene la Declaración de los Derechos del Niño, para entender que son los principios rectores debemos de tomar en consideración ¿Qué es derecho? El cual es el conjunto de principios, normas, preceptos y reglas a que están sometidas las personas.

El niño y la niña son ciudadanos que tienen derechos que emanan de su condición de persona, toda vez que, en el derecho interno, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que son derechos inherentes a la persona humana, en la legislación internacional como lo son tratados y convenios, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, estos derechos han sido reconocidos y proclamados por las Naciones Unidas en la Declaración de los Derechos del Niño. La protección a la infancia debe surgir del reconocimiento efectivo de estos derechos, empezando por la satisfacción de necesidades, ejerciéndose ésta protección sobre los niños y niñas e indirectamente sobre el medio familiar o social.

En el año de 1946, se creó UNICEF, demostrando la preocupación por la infancia. Este organismo señaló la importancia de utilizar plenamente todos los recursos humanos posibles para el desarrollo económico social de los pueblos. Consecuencia de este objetivo es el logro de un mayor bienestar de la infancia, por lo que el 20 de noviembre



de 1959 la Asamblea de Naciones Unidas, aprobó por unanimidad esta declaración, constando de 10 principios, y su objetivo es el bienestar del niño, el gozo de sus libertades y derechos, instando la asamblea a toda persona y organización a darle la máxima publicidad y velar por su cumplimiento, de estos 10 principios que se creen los más fundamentales, siete son referidos al derecho y tres a la protección, siendo los siguientes:

- Igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
- Protección especial, para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.
- Derecho a tener un nombre y nacionalidad, desde el día que nacen.
- Derecho a alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
- Los niños con necesidades educativas especiales recibirán tratamientos educativos y cuidados.
- Derecho a crecer en un ambiente de afecto y cariño. Siempre que sea posible, por sus padres, si no lo fuera, la sociedad tiene obligación de cuidar de ellos.
- Educación gratuita, a divertirse y a jugar.
- Deben figurar siempre los primeros en recibir protección y socorro.
- Deben ser protegidos contra el abandono, la crueldad y la explotación en el trabajo.
- Derecho a ser protegidos contra la discriminación, deben ser educados en la solidaridad, amistad, tolerancia y paz.



En el año de 1989, el 20 de noviembre, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, y ratificada mediante el Decreto Número 27-90 del Congreso de la República, el día 10 de mayo de 1990, esta Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es el marco legal de carácter internacional en materia de los derechos de la niñez que debe observar y fomentar el Estado Guatemalteco.

Las leyes de carácter interno, que regulan principios, derechos y garantías que deben gozar los niños y niñas son: nuestra Constitución Política de la República de Guatemala; el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley Número 106; Código de Trabajo guatemalteco, Decreto Número 1441 del Congreso de la República; el Código Penal guatemalteco, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República; Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenido en el Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República; Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, contenida en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República; Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala; Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República; Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, entre otras.



1.4. Formas de maltrato

La niñez, en todo ámbito de la vida humana debe ser una prioridad y un interés social, el Estado no solo debe crear políticas adecuadas para la protección de las niñas y niños en situación de riesgo, sino que también hacer efectiva esas políticas, a través de procedimientos pragmáticos, sin tapujos de ninguna naturaleza, toda vez que la niñez es portadora de derechos fundamentales, son personas que necesitan de un especial amparo legal para afrontar su desarrollo integral, dada su indefensión y por su naturaleza misma son dependientes de las personas adultas.

Cuando nuestra Carta Magna establece el “bienestar social”, el Estado tiene la obligación primordial garantizar los derechos de sus ciudadanos, a través del establecimiento de una legislación de protección adecuada, en el caso del Estado de Guatemala, rigen además los tratados y convenios aceptados y ratificados por nuestras autoridades, la legislación interna vigente, que regulan sobre los derechos mínimos que se le deban garantizar a todo niño que se encuentre en el territorio guatemalteco, para su desarrollo, y el disfrute de sus derechos y libertades.

En Guatemala, no solo las personas individuales vulneran los derechos de la niñez, sino también los órganos encargados de su protección como lo es la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación, no obstante existir un



engranaje jurídico guatemalteco claro, órgano del Estado que actúa cuando un menor de edad no se encuentra bajo la patria potestad o la tutela, o bien cuando la ley requiere un dictamen emitido por ese órgano, cuando se ventila un derecho donde se vea involucrado un menor de edad, quien actúa a través de su sección técnica ya aludida, la cual requiere una serie de requisitos que muchas veces los que están a cargo del menor no pueden suplir por falta de recursos económicos, y que siendo ellos la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación y legitimación para requerirlos por sus propios medios, permitiendo la doble victimización de la niña, niño o adolescente, pareciendo que, en su mayoría de veces protegen más los intereses de las personas adultas, que los de la niñez y adolescentes que les obliga la ley.

En nuestra realidad nacional, existen muchos casos palpables en que la niñez es víctima de maltrato a sus derechos por parte de las instituciones Estatales garantes de los menores de edad, y en los cuales, muchas veces, por su tardanza e ineptitud ellos llegan a perder la vida.

Como he expuesto, las situaciones en las que los niños no ven cubiertas sus necesidades, ni respetados sus derechos, es en esas situaciones de desatención en donde hablamos de menores en situación de riesgo, que no nace únicamente en el *seno familiar, sino también en el medio inter orgánico estatal, es donde se producen en mayor medida las situaciones de riesgo a la cual están expuesta la niñez que habita en la República de Guatemala.*



La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula como deber del Estado en su Artículo 4 que: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley”. Asimismo el Artículo 6 del mismo cuerpo normativo garantiza que: “El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente”. El Artículo 54 del mismo cuerpo normativo regula que: “El Estado deberá adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso físico, abuso sexual, descuido o tratos negligente, abuso emocional”. Asimismo el Artículo 55 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescente, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones”.

En cuanto al maltrato y agravios, el Artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que: “Todo niño, niña o adolescente tienen el derecho



de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción y omisión a sus derechos fundamentales, teniendo derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato, en el cual el Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario”.

El maltrato infantil, lo podría definir como “cualquier omisión no accidental, por parte de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, e incluso de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, que comprometen la satisfacción de las necesidades básicas del menor”.

“El maltrato infantil afecta a todas las clases sociales, no solo a las más desfavorecidas, identificándose dicho maltrato a menudo con laceraciones a los derechos en los intereses de la niñez, lesiones físicas, de hecho, la negligencia, la falta de supervisión, el desinterés y el abandono emocional son más frecuentes que los golpes.

Dentro de las formas específicas de maltrato encontramos:



- **Maltrato físico:** Es aquella acción deliberada, la cual es efectuada por parte de los padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia del niño y niña, que provocan un daño a la integridad física o bien le provoque una enfermedad al menos.
- **Maltrato psíquico (emocional):** Es aquella conducta intencional psíquica destructiva, cometida por una persona adulta, que causa o pueda causar deterioro en el desarrollo emocional o social, que causa daño intelectual al niño o niña.
- **Negligencia física:** Es aquella conducta consistente en la falta de cuidados básicos, supervisión o atención que afecta el desarrollo físico, e incide gravemente en el desarrollo emocional e intelectual de la niña o niño, cometido por aquellas personas que tienen a su cargo al menor, su máximo grado es el abandono.
- **Negligencia psíquica:** Podemos definirla como la falta de cuidados básicos en la supervisión y atención que incide y afecta el desarrollo emocional o intelectual del niño, cometido por quienes tienen su guarda y custodia.
- **Abuso sexual:** Es aquella actividad de carácter sexual, cometido por una persona con una posición de poder o de autoridad hacia la niña o niño.
- **Explotación laboral:** Es aquel acto por medio del cual la niña o niño es obligado a trabajar, fuera de las condiciones que preceptúa la ley, y en los cuales se vulneran sus derechos, realizando trabajos que exceden de los límites laborales condicionados a sus capacidades físicas, correspondiente a trabajos de adultos, perjudicando gravemente su desarrollo y educación.



- **Corrupción:** Son aquellas conductas cometidas por adultos que inciden y promueven conductas antisociales y desviadas en la niñez.
- **Maltrato prenatal:** Es aquella conducta que influye negativa y patológicamente en una mujer embarazada, y por lo tanto al feto.
- **Abandono:** Es aquel acto por el cual, las personas que tienen a su cargo la guarda y custodia del niño y niña, se desentienden completamente de su compañía y cuidado”.³

De conformidad con lo que preceptúa la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su libro I, título II, capítulo II, sección VII, del Artículo 53 al 55 que se refiere precisamente al derecho a la protección por el maltrato. Estableciendo el Artículo 53 que: “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Y en su Artículo 54 regula que: Las niñas, niños y adolescentes se les debe proteger contra toda forma de:

- **Abuso físico:** que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. Definiendo a la relación de poder como aquella relación en la que existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.

³ https://es.m.wikipedia.org/wiki/maltrato_infantil (15 de julio de 2015).



- **Abuso sexual:** que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
- **Descuidos o tratos negligentes:** que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- **Abuso emocional:** que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente”.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el segundo párrafo del citado Artículo, estipula que: “Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos”. Asimismo el Artículo 55 del mismo cuerpo normativo preceptúa que: “El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.



1.5. Violencia infantil

Para entender que es la violencia infantil, debemos entender primero la sintaxis de ¿Qué es violencia?, según Guillermo Cabanellas, nos indica que: es la situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. // Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. // Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. // Coacción, para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. // Presión moral. // Opresión. // Fuerza... // Todo acto contra justicia y razón. // Proceder contra normalidad o naturaleza. // Modo compulsivo o brutal para obligar a algo...⁴

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en amenaza o en efectivo, contra uno mismo, otra persona, o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”.⁵

Musito y García nos indican que la violencia infantil “es cualquier daño físico o psicológico no accidental a un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales, emocionales, de negligencia,

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. Pág. 715.

⁵ Organización Mundial de la Salud. **Informe mundial sobre la violencia y la salud**. Pág. 3.



omisión o comisión, que amenazan al desarrollo normal físico como psicológico del niño”.⁶

Tal y como se denota, la violencia contra la niñez, es emocional y física, cometido por un sujeto activo que tenga una relación de poder, nuestra legislación guatemalteca, en su Artículo 54, inciso a), de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia nos explica que: “Hay una relación de poder, cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor”.

Es alarmante como día a día en el territorio guatemalteco se vulneran los derechos de la niñez a la vista de las autoridades, que de conformidad con la ley son garantes de la niñez y sus derechos, sin que éstas procedan conforme a la ley, dando como simple ejemplo cotidiano, los niños que son puestos en condiciones deplorables a mendigar de semáforo en semáforo, poniendo en peligro su integridad física, o bien cuando las autoridades judiciales o administrativas como lo es la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación emiten resoluciones que en vez de beneficiar al niño en conflicto legal, muchas veces pierden la vida, en virtud de la ignorancia de quienes están a cargo de estas instituciones ya mencionadas, vulnerando flagrantemente las leyes nacionales de carácter constitucional, ordinarias, tratados, convenios y pactos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de la niñez y adolescencia.

⁶ Alphandery, Gustavo. **La formación de la personalidad del niño**. Pág. 89.



Puedo denominar a la “violencia infantil” como el acto deliberado que conlleva daño físico o emocional cometido por una persona que esté en una relación de poder con un niño o niña, y que afectan su desarrollo físico, intelectual y social, que causa un efecto negativo a largo plazo a la sociedad guatemalteca, siendo en la mayoría de casos, un incremento en la violencia que impera en nuestra sociedad cometida por menores de edad.

1.6. Maltrato infantil

El maltrato infantil se encuentra regulado en la legislación guatemalteca, específicamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo que para el efecto preceptúa su Artículo 53 que: “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales”.

De conformidad con la Asociación Pro Derechos Humanos, “existen diferentes formas de maltrato (violencia), siendo:

- **Maltrato físico:** conocido como una acción no accidental, de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.



- **Abandono físico:** situación en que las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, vestido, educación, vigilancia, etc.) no son atendidas adecuadamente por ningún adulto del grupo que convive con él.
- **Abuso sexual:** cualquier clase de placer sexual con un niño por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad, no es necesario que exista un contacto físico (en forma de penetración o tocamientos) para considerar que existe abuso sino que puede utilizarse al niño como objeto de estimulación sexual, se incluye aquí el incesto, violación y la vejación sexual (el tocar a un niño con o sin ropa, alentar, forzar o permitir a un niño que toque de manera inapropiada al adulto), y el abuso sexual sin contacto físico (seducción verbal, solicitud indecente, exposición de órganos sexuales a un niño para obtener gratificación sexual, realización del acto sexual en presencia de un menor, masturbación en presencia de un niño, pornografía).
- **Maltrato emocional:** que son las conductas de los padres de familia o cuidadores, tales como los insultos, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento, atemorización que causen o puedan causar deterioro en el desarrollo emocional, social o intelectual del niño.
- **Abandono emocional:** situación en la que el niño no recibe el afecto, la estimulación, el apoyo y protección necesarios en cada estado de su evolución y que inhibe su desarrollo óptimo, éste usualmente se da cuando existe una falta de respuesta por parte de los padres de familia o cuidadores a las expresiones



emocionales del niño o niña (llanto, sonrisa), o a sus intentos de aproximación o interacción.

- Síndrome de Mauthausen por poderes: se da cuando los padres de familia o cuidadores someten al niño a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto, provocado por trastornos psicológicos de los padres que desean auto enfermar a sus hijos, por ejemplo mediante la administración de sustancias médicas al niño a pesar de éste encontrarse en perfecto estado de salud.
- Maltrato institucional: se entiende por malos tratos institucionales, cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, seguridad, estado emocional, bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño y la infancia”.⁷

1.7. Organismos de protección de la niñez

Existen diversos organismos de protección de la niñez en la legislación guatemalteca, tanto órganos nacionales como de carácter internacional, los cuales están obligados a

⁷ Asociación Pro Derechos Humanos. **Malos tratos al menor socialmente aceptados**. Pág. 54.



velar los derechos del niño, niña que sean vulnerables en la pérdida de sus derechos o bien que ya haya existido tal circunstancia.

De conformidad con lo que para el efecto preceptúan los Artículos 1 numeral 2; 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación que: “La Procuraduría General de la Nación es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo... Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes... La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2º. del artículo 1º... La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la ejercerá en la capital el jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el procurador de la respectiva sala jurisdiccional. Si hubiere en el lugar agente titular de la Procuraduría General de la Nación, éste tendrá la representación. El jefe de la Sección de Procuraduría podrá encargar determinados casos a la gestión de los procuradores de Sala con sede en la capital”.

Aunado a lo anteriormente expuesto, establece el Artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que: “La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la



formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad”.

Dentro de los órganos de protección de la niñez de carácter interno tenemos a:

- La Procuraduría de la niñez y adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación: éste órgano de protección tiene su asidero legal en los Artículos 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, que concatenado con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen como función representar legalmente a los menores de edad, como lo son las niñas y niños, que carezcan de ello, o bien cuando sus representantes sean los infractores y agresores principales contra el niño o niña, también cuando se encuentren los intereses de ellos en cualquier clase de litigio, ésta procuraduría adscrita a la Procuraduría General de la Nación otorgan la asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales que en esta materia se refieren.
- Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia: ésta comisión su fundamento legal se encuentra regulado en el Artículo 85 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que estipula que: “La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del artículo 81 de esta Ley; así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y



dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección”. Asimismo el Artículo 86 del mismo cuerpo normativo estipula que: “La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así: a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial. b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud”.

- Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos: que de conformidad con el Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que: “Sus facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados,



pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala”.

- Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social: que de conformidad con lo que regula el Artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que: “Se crea para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del viceministerio respectivo, teniendo en cuenta asimismo los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso”.
- Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil: ésta unidad de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 96 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que: “Tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes”.
- Jurisdicción y Competencia de la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos: estos organismos de protección se refiere precisamente al ámbito procesal para defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, y que la Corte Suprema de Justicia creará las instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo estos a) Los



juzgados de paz; b) Juzgados de la Niñez y Adolescencia; c) Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; d) De Control de Ejecución de Medidas; y e) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. En el cual, la Jurisdicción se refiere a que los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley de Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, a su personal, contarán al igual que el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, con calificación especial, por lo menos un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo, pudiéndose auxiliar de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xincas, cuando sea necesario. Tendrán naturaleza y categoría de Juzgados de Primera Instancia. Estos organismos en cuanto a lo que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecidos del Artículo 98 al 108. Existen otros órganos de carácter jurisdiccional que regulan otras leyes como lo son los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia, Juzgados de Paz o de Primera Instancia del Ramo Civil y los Juzgados de Trabajo y Previsión Social y la Corte Suprema de Justicia, que también son órganos garantes protectores de los derechos de la niñez, sin olvidar la Corte de Constitucionalidad como órgano de la defensa del orden Constitucional.

El organismo de protección de la niñez de carácter internacional es:



- UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (United Nations International Children's Emergency Fund), por su acrónimo UNICEF, es una agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo estatus legal se encuentra activo, fundada desde el 11 de diciembre del año de 1946, cuya sede central se encuentra en Nueva York, de los Estados Unidos de América, el cual es un programa que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y madres en países en desarrollo. Fue creado en 1946 con el nombre de United Nations International Children's Emergency Fund, que significa en español "Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia", que ayudaba específicamente a niños de Europa después de la Segunda Guerra Mundial. En el año de 1953, UNICEF, se convierte en organismo permanente dentro del sistema de las Naciones Unidas, encargado de ayudar a los niños y proteger sus derechos a nivel mundial, su nombre fue reducido al nombre actual pero se mantuvo el acrónimo original. UNICEF trabaja en más de 190 países y territorios a través de diferentes programas y Comités Nacionales, la base sobre la que guía su trabajo es la Convención sobre los Derechos del Niño y su labor está centrada en cinco esferas prioritarias de trabajo: a) Supervivencia y desarrollo infantil; b) Educación e igualdad de género; c) La infancia y el VIH/SIDA; d) Protección infantil; y e) Promoción de políticas y alianzas. Unicef ayuda principalmente en zonas de extrema pobreza, los derechos humanitarios son áreas de acción de UNICEF e incluyen el desarrollo de la niñez, de la adolescencia, y la participación en los patrones de vida, basándose en la educación. Desde 1919 tras la creación de la Liga de las



Naciones, que luego se convertiría en la Organización de las Naciones Unidas por su abreviatura conocida como ONU, la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños. El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que es llamada la Declaración de Ginebra, el primer Tratado Internacional sobre los Derechos de los Niños, a lo largo de cinco capítulos la Declaración la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a adultos. La Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak. La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocida como UNICEF, al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en el año de 1953, durante sus inicios la UNICEF, se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos, sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo. La Organización luego estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos. En el año de 1989, el 20 de noviembre, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la convención sobre los derechos del Niño, suscrita por el gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, y ratificada mediante el Decreto Número 27-90, el día 10 de mayo de 1990, esta Convención Internacional sobre los



Derechos del Niño, es el marco legal de carácter internacional en materia de los derechos de la niñez que debe observar y fomentar el Estado Guatemalteco, y es por ello que UNICEF es un órgano de carácter internacional cuya defensa de intereses es el de la niñez a nivel mundial y específicamente, también en Guatemala.





CAPÍTULO II

2. El delito de violación

2.1. Historia del delito de violación

El delito de violación, es un delito trascendental dentro del esquema jurídico mundial, siendo considerado un delito grave porque compromete una serie de tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

La historia del delito de violación la podemos ubicar en tres etapas, siendo “la:

- La edad antigua: Los indicios más antiguos sobre la tipificación del delito de violación se remontan al Código de Hammurabi, del año 1760 A.C., que es una codificación de leyes basadas en la Ley del Talión que, sin embargo de este presupuesto, sancionaba fuertemente la violación. El Código de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre mujer casada y una mujer virgen pero prometida. Según esta clasificación, si un hombre violaba a una mujer virgen, su castigo era la muerte; si la violación era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor, sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la



violación, siendo la pena de muerte mediante el ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río, del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla. El Código Hammurabi asimilaba también a la violación con el incesto, que era un delito sancionado con la expulsión del violador fuera de las murallas de la ciudad. En la edad antigua, entre los hebreos, se han encontrado registros del delito de violación bajo la pena de muerte, delito mencionado en La Biblia en que se menciona: “Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada”; si la joven no era desposada no se trataba de un delito ya que el bien a tutelar era el honor del marido de la joven atacada y no la integridad física o emocional de la víctima como es hoy en día. La pena del acceso carnal ilícito era la lapidación, pena capital muy común en los casos de los delitos graves, pena bajo la cual eran sometidos tanto el atacante como la víctima, siendo esta última considerada como irremediabilmente corrompida e impura, sin embargo dependiendo si el atacante era casado o soltero, se podía imponérsele tanto la pena de muerte como únicamente una multa. En el antiguo Egipto, la pena que se imponía a quien hubiere agraviado sexualmente a otra persona era la pena de ser castrado, incluyéndose en la Ley de Manú, la pena corporal a la víctima en el caso de que ésta fuera de distinta clase social. La leyenda sobre el origen de Roma cuenta sobre la violación a Rea Silvia, por parte del dios Marte, por cuyo hecho quedaría embarazada de Rómulo y Remo, quienes fueran los míticos fundadores de Roma, posteriormente a estos hechos,



la violación de Lucrecia, sería el punto final de la época monárquica en Roma, dando paso a la República romana; en la Roma imperial, la violación ocupaba un lugar importante en la vida sexual, se atropellaba sin vergüenza y se consideraba que el individuo forzado obtenía placer de ello. El modelo de la sexualidad romana era la relación del amo con sus subordinados (esposa, pajes, esclavos), es decir, el sometimiento; el placer femenino era totalmente ignorado o presupuesto, en la moral sexual, la oposición era someter/ser sometido. Someter era loable, ser sometido era vergonzoso, solamente si era un varón adulto libre. Si se era mujer o escavo, era lo natural. Durante la monarquía en Roma fue considerado un delito bajo la Lex Julia, tipificándose dentro de la Ley de las XII Tablas, bajo el título de injuria, el cual fue penado bajo la pena de muerte, que únicamente podía ser evitado con el exilio del autor del delito y la confiscación de todos sus bienes. El bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer, el honor de su padre si era virgen y el honor de su esposo si era casada, por ende no se puede hablar durante este período de una lesión de la libertad sexual porque las mujeres no podían decidir con quién mantener relaciones sexuales. En Grecia el castigo era la obligación impuesta al violador con la finalidad de que éste contrajera matrimonio con su víctima, bajo pena de muerte en el caso de ser rechazado el matrimonio por la víctima, siendo obligado en el caso de ser aceptado en matrimonio a que el violador le entregara la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima si el violador era rico y potentado.

- Edad media: en la edad media, la violación conjuntamente con otras clases de trasgresiones de carácter sexual fueron penadas severamente en Europa,



encontrándose penadas desde el siglo XI hasta el siglo XVI, como el delito de forzar o fuerza de mujer, razón por lo que los escritos medievales tratan a la violación mencionando hechos como “la conoció por la fuerza”. En la Edad Media, el aspecto según el cual se configuraría el delito de violación, no era el consentimiento, sino la honorabilidad de la mujer, razón por la cual era muy común que las violaciones que se cometían en contra de mujeres amancebadas, prostitutas o criadas, quedaran impunes, y eran muy comunes las violaciones cometidas por personas de clases sociales privilegiadas en contra de mujeres de clases sociales bajas y desprotegidas, tales como las criadas que se encontraban desamparadas de la justicia, lejos de su hogar y sus familias, y en un estado de total sometimiento y dependencia a los patronos. Justamente en la Edad Media aparece una figura jurídica conocida como el “derecho de pernada (en latín vulgar medieval, *ius primae noctis*, que en castellano significa El derecho de la primera noche)”, era teóricamente, un derecho feudal tácito que establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo; en la primera noche cuando se fuera a casar con otro siervo suyo. Esto le daba a su siervo ciertos derechos, como por ejemplo cazar en los campos pertenecientes al señor feudal, se considera que este derecho tuvo vigencia durante parte de la Edad Media de Europa occidental (aunque hay paralelismo en otras partes del mundo), como componente del modo de producción feudal, suponía por tanto, la posibilidad de una violación legal de cualquier mujer del vasallaje; esto llevó a numerosos conflictos y reyertas, y de ello se han hecho eco la literatura como en la obra “Fuenteovejuna de Lope de



Vega y en La catedral del mar de Ildfonso Falcones, o el cine, en la película Braveheart, de Mel Gibson”. Los castigos por el delito de violación cometidos durante la Edad Media, variaban de acuerdo a las circunstancias según las cuales se cometía la violación, tales como el “allanamiento de morada”, la existencia de engaños que sería considerado como un estupro violento y el cometimiento mediante el empleo de violencias físicas. Uno de los castigos de la violación y considerado el mal menor para la víctima era que el violador contrajera matrimonio con su víctima, siendo obligado a encontrarle un marido a su víctima si ésta se negara rotundamente a casarse con él. Esta forma de castigo no era tan descabellada como pudiera parecer, pues traía consigo que los violadores que tenían grandes fortunas tuvieran que compartirlas con sus víctimas, lo cual acarrearía una gran mengua en sus bienes, tal como el caso de Catalina, criada del maestro Pedro, que en 1488 perdonó al hermano de éste por forzarla sexualmente a condición de que contrajera matrimonio con ella. En la Alta Edad Media se tipificó el delito de violación, con un procedimiento que debía seguir la víctima con la finalidad de poder acusar su condición. El procedimiento que debía seguir la víctima era arañarse la cara en señal de su dolor, presentar la denuncia respectiva ante los tribunales de justicia en el lapso de tres días, desde que se cometió el delito, que declarara el hecho, a cuantas personas se encontrara a su paso y que se sometiera al peritaje de las matronas o parteras para que se verificase su caso. Dentro del derecho canónico de la Edad Media, no se consideraba el consentimiento sino la existencia de la virginidad de la mujer, pudiendo ser considerada violación únicamente cuando la



mujer hubiese sido desflorada, hecho que estuvo tipificado bajo el título de “stuprum violentum”, o en el caso de una mujer casada que había sido atacada por un hombre que no fuera su marido.

- Edad Moderna: en la Edad Moderna, el delito de violación fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos principalmente a partir de la Revolución Francesa, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, los cuales configurarían el delito de violación y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la libertad de las personas respecto de su autodeterminación sexual, siendo compartido por varios tratadistas esta afirmación, tales como Norberto Bobbio, Díez Ripolles, Miguel Bajo Fernández y Caro Coria, mencionando que la libertad sexual existe en doble sentido positivo y negativo, siendo positivo en el caso de la libre determinación de una persona, para hacer uso de su cuerpo y sexualidad, así como el aspecto negativo, es decir el aspecto de negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales, La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes “derechos humanos”, bajo la premisa del constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuados posteriormente a los Códigos Penales nacientes de los nuevos Estados, siendo incorporados posteriormente al Código Penal de España y los Códigos Penales de los Estados americanos. Muchos tratadistas han intentado encontrar una base del comportamiento delictivo de los violadores en base a la criminología, estableciendo pautas y estudios sobre éstos, tales como los estudios de Cesare Lombroso, lo cual sería un punto de

partida, para un amplio debate acerca de la violación y las personas que cometen este delito.

- La violación como un delito de guerra: a lo largo de la historia se han dado casos de violaciones masivas de mujeres en situaciones de conflictos bélicos, lo que ha sido considerado un delito de guerra, pese a haber quedado impune dicho acto. Este delito está movido por el odio, el fanatismo y en ocasiones la venganza, y se hace buscando el daño más humillante y doloroso a la víctima, por lo que su crueldad es máxima. En la Segunda Guerra mundial este crimen llegó a su máximo grado de expresión. Así es conocida la violación de muchas mujeres por las tropas nazis, sobre todo en su avance hacia el este de Europa, aunque también se dieron casos en Francia, Bélgica y Holanda. Posteriormente se dio la violación de dos millones de mujeres alemanas por soldados soviéticos en su avance por la Alemania nazi, de las que una décima parte fueron posteriormente asesinadas, las víctimas eran de las provincias orientales, de la ocupación rusa en Alemania y las restantes de la capital de Berlín, donde hubo más ensañamiento en los días posteriores a la conquista, llegando a violar hasta 70 veces a la misma mujer, en Hungría hubo agresiones similares; así, en Budapest fueron violadas por los rusos, también fueron víctimas de violaciones por soldados rusos, aunque resulte paradójico, mujeres de su mismo país que habían sido esclavizadas anteriormente por los nazis, y que esperaban ansiadamente una liberación, que fue en muchos casos peor que su situación previa. Las violaciones también se repitieron en países como Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia o Yugoslavia. En la guerra en Asia también sufrieron



las consecuencias las mujeres coreanas, chinas y filipinas, que fueron violadas repetidamente por las tropas japonesas, convertidas en muchos casos en esclavas sexuales (mujeres de confort), el gobierno chino todavía reclama indemnizaciones económicas para las víctimas de la invasión nipona. En guerras posteriores le han dado nuevamente casos de violaciones de mujeres, como los perpetrados por los soldados de Estados Unidos en Vietnam durante la guerra de 1958 a 1975. En la década de 1990 se dieron numerosos casos de violaciones en las guerras de Croacia y Bosnia-Herzegovina, en este último país se calcula que 20,000 mujeres fueron violadas por los serbios, saliendo impunes los agresores. Durante el genocidio en Ruanda, en la primavera de 1994, también se utilizó la violación de las mujeres como forma de castigo colectivo contra la población civil, con el ánimo de infundir el terror en ella. Dos años después el relato especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU calculó que durante aquellos meses se habían cometido entre 250,000 y 500,000 violaciones”.⁸

Aunado a lo anteriormente expuesto, y como hemos visto en la narración de la historia, el delito de violación es uno de los delitos que viene desde tiempos inmemorables, y el cual es de mayor incidencia dentro del territorio guatemalteco, este acto delincuencia lo puede cometer familiares de la víctima, personas de su círculo social como desconocidos, es un delito de lesa humanidad que no solo ataca la integridad física de la persona humana, sino también su integridad psicológica y emocional, que por mucho

⁸ <https://es.wikipedia.org/wiki/violaci3n> (20 de julio de 2015).



que avance la ciencia psicológica el daño es irreversible e irreparable, destruyendo el entorno social de la víctima, debemos tener en consideración que el delito aludido, no es un delito culposo, sino todo lo contrario, es un acto previamente deliberado, alevoso, ventajoso (delito doloso).

2.2. Concepto

Guillermo Cabanellas define al delito de violación como "...Todo acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de 12 años, en que carece de discernimiento para consentir en un acto de tal trascendencia para ella...".⁹

El diccionario de la Real Academia Española define a la violación como la acción de violar que es "...Tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de doce años. // Por ext., cometer abusos deshonestos o tener acceso carnal con una persona en contra de su voluntad...".¹⁰

La Organización Mundial de la Salud, define que la violación es: "Todo acto sexual, o la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Tomo VI. Pág. 709.

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Tomo II. Pág. 2093.



deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.¹¹

Manuel Ossorio define al delito de violación, excluyendo en ella al género masculino que: “Es el acceso carnal con una mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir el acto de tal trascendencia para ella”.¹²

El delito de violación se encuentra regulado en el título III, del libro segundo del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73, cuyo bien jurídico tutelado es “De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas”, que en términos sencillos, lo podríamos definir como una manifestación de la dignidad humana, y el derecho que tiene todo ser humano a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales dejan huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Preceptúa el Artículo 173 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 que: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal

¹¹ http://www.oas.org/dsp/documentos/observatorio/violencia_sexual.pdf. (4 de diciembre de 2012).

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 784.



con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo y objetos, por cualquiera de las vías señaladas, y obligue a otra persona a introducirselos a si misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”.

La Organización de las Naciones Unidas, concluye que la violación es: “La penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto”.¹³

La Corte Penal Internacional manifiesta que: “Las definiciones de violación y de violencia sexual deben ser compatibles con los principios de derechos humanos, expresando que: “La violencia sexual, incluida la violación, es uno de los aspectos más significativos de la violencia discriminatoria contra la mujer...aunque hombres y niños sufren también violaciones y son sometidos a violencia sexual, la gran mayoría de los casos se da entre mujeres y niñas... Hace muchos años que se vienen documentando ampliamente las realidades de la violación y los abusos sexuales tanto en los conflictos armados, como en tiempos de paz. Estos delitos, y la impunidad de que gozan los perpetradores en la abrumadora mayoría de los casos, violan el derecho a la igualdad,

¹³ http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/violencia_contra_la_mujer_/es/ (22 de julio de 2015).



incluida la igualdad ante la ley. Los hombres y niños víctimas de violación suelen sentir temor a denunciar los hechos ante las autoridades debido al estigma que conllevan... ”. Asimismo nos indica que: “La comprensión de consentimiento debe ser precisa y basada en los derechos humanos, así pues, debe interpretarse como una decisión consensuada, es una decisión adoptada sin que medie fuerza, amenaza de fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo. El consentimiento no es una característica vital, ya que en la violación no existe debido a que el sujeto activo ejecuta el acto sexual sin la aquiescencia del ofendido”.¹⁴

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, manifiesta en su Artículo 54, inciso b) que: “El abuso sexual ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza, involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual”.

El órgano de la UNICEF, llamado Defensa de Niñas y Niños Internacional -DNI-, manifiesta que la violencia sexual contra las personas menores de edad son: “Todo contacto sexual, directo o indirecto de una persona adulta con una niña, niño o adolescente, realizado con el fin de obtener aprovechamiento, ventajas o placer, sometiéndolos mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario... La

¹⁴ Amnistía internacional. **Violación y violencia sexual, leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional**. Pág. 5.



violencia sexual como cualquier acción que lesione, limite o violenta la libertad e integridad sexual de las personas... ”.¹⁵

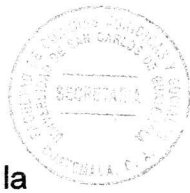
De una simple lectura que se dé a lo anteriormente expuesto, podemos denotar que el delito de violación, no solo es una ofensa a la dignidad humana, sino que atenta al libre desarrollo de la persona, con intervenciones traumáticas en su esfera íntima, los cuales no solo pueden dejar secuelas psíquicas sino físicas permanente en el ser humano víctima de dicha infracción.

2.3. Sujeto activo y pasivo en el delito de violación

En el derecho penal, cuando acaece un hecho delictivo surgen dos sujetos, siendo estos, el sujeto activo (transgresora de la ley penal) y el sujeto pasivo (agraviado), los cuales componen el tipo penal:

- **Sujeto activo del delito de violación:** Es quien realiza el tipo penal, los cuales pueden ser únicamente las personas físicas, es decir, hombre o mujer, existen varios juristas, doctrinarios del derecho, que sustentan la tesis de que la mujer no puede ser sujeto activo en el delito referido, porque es incapaz de imponer la cópula por medio de la violencia, dada su naturaleza, toda vez que si una

¹⁵ Vásquez, Nora Bruna. **Acercamiento y conceptualización sobre violencia sexual contra personas menores de edad, manual de capacitación sobre abuso, violencia y explotación sexual contra personas menores de edad. Defensa de niños y niñas internacional.** Pág. 19.



mujer tratara de forzar a un hombre a copular con ella, el varón ante la intimidación, no podría presentar erección y por tanto, sería imposible la cópula, debemos tener en claro que la violencia en tal delito puede ser moral y ocurrir que la mujer amenace con un mal determinado al hombre con quien pretende tener relaciones sexuales, y así presentar la figura típica, también cabe la posibilidad que la mujer sea partícipe cuando ayuda al hombre a copular violentamente a otra mujer, al sostener a ésta, y evitar que se defienda; así, cuando los delitos sean cometidos contra los menores de edad se denomina al sujeto activo como en una relación de poder, esto de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 54, inciso a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por lo anteriormente expuesto, considero que la mujer, también puede llegar a ser un sujeto activo peligroso en ésta figura delictiva.

- **Sujeto pasivo del delito de violación:** Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta vulnerado en virtud del acto delictivo, es decir, la persona humana a quien el Estado a través de la ley, protege su indemnidad sexual, pudiéndolo ser: el hombre o la mujer, no importando su capacidad volitiva o mental, edad, estatus social, religión, profesión u oficio (prostitución), o estado civil (dicho delito, puede ocurrir dentro del matrimonio).

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República denomina al sujeto activo del delito de violación en su Artículo 70 como: “...sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso...”



Para los efectos de diferenciar al sujeto activo en el delito de violación contra niñas, niños y adolescentes, el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 54 inciso a), concatenado con el inciso b) del mismo Artículo y cuerpo legal establecen que es: “persona en relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor... Abuso sexual: ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual”.

Asimismo dentro del sujeto activo existe un grado de participación en el delito, de acuerdo a lo que preceptúan los Artículos 35, 36 y 37 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73, “siendo:

- Autores. y
- Cómplices”.

En cuanto al sujeto pasivo nuestro Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República preceptúa, en su Artículo 117 denomina agraviado “a:

- La víctima afectada por la comisión del delito.



- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito...”

Hasta no hace mucho tiempo en la historia de la humanidad se consideraba solamente al hombre como sujeto activo del ilícito penal de violación, y al respecto Manuel Espinoza Vásquez manifestaba que: “...este delito únicamente se comete y consuma materialmente por el acceso carnal mediante la intromisión del órgano sexual masculino, (el pene), en el órgano sexual femenino (vagina)...”.¹⁶

En el derecho penal moderno el sujeto pasivo no solo es la mujer, también lo es el hombre, comprendiendo en ellos el niño, niña o adolescente, no bastando únicamente la intromisión del miembro masculino del hombre (pene), y no bastando únicamente la violencia física del hombre, y que el acceso no solo sea vaginal, sino que para la actualidad la violencia puede ser física o psicológica, teniendo acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (independientemente el sexo o la edad), o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma.

Rodríguez Devesa, indica que: “aún se pregunta ¿si es exigible al sujeto pasivo de la violación la honestidad? A lo que responde que ese elemento ya no es necesario, sin

¹⁶ Espinoza, Manuel. **Delitos sexuales**. Pág. 1.



embargo a su criterio la víctima deberá acreditar una resistencia seria, porfiada y denodada durante el curso de la acción violenta”.¹⁷

Es necesario que el derecho penal moderno, y la legislación penal guatemalteca vigente, en virtud de la equidad de género debe dar un trato igualitario en la comisión del delito de violación, ya que no solo el hombre puede ser sujeto activo dentro de este delito, también lo puede ser la mujer, por lo que la condición de género no debe ser excusa para que no exista el delito de violación cuando es cometido por una mujer contra un hombre, ni mucho menos subestimar la capacidad de la misma, en cuanto a fuerza, edad, conocimiento, argucia.

Como autor de la presente investigación, considero necesario y sumamente importante aclarar que dentro del sujeto activo se encuentran dos sujetos muy importantes en cuanto a delitos de naturaleza sexual contra niños, niñas y adolescentes, siendo estos sujetos activos:

- **Pederasta:** Se le denomina así, al adulto que comete abuso sexual infantil (niña, niño o adolescente), en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de una persona que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, madurez o poder, en su mayoría los abusadores son varones heterosexuales que utilizan la confianza, familiaridad, el engaño, la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.

¹⁷ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 179.



- **Pedófilo:** Es la persona que se excita o siente placer sexual a través de actividades o fantasías sexuales con niños, debemos aclarar que la paidofilia o pedofilia es únicamente la atracción erótica hacia las niñas o niños, si se consuma el acto sexual el término correcto sería pederastia.

2.4. Relación con otros delitos

Nuestra legislación penal guatemalteca regula el concurso de delitos, que en doctrina es conocida como concurso aparente de leyes o normas, lo cual al cometerse el delito de violación, entran en juego el concurso de delitos, siendo estos:

- **Concurso real:** el cual nos indica que es una acumulación objetiva de acciones en la que cada delito no tiene ninguna relación con las demás, es decir cuando una persona a cometido distintos delitos y el juez en un mismo proceso penal lo resuelve.
- **Concurso ideal:** Es una acumulación subjetiva de acciones, en la que el sujeto motivado por la misma intención comete dos o más delitos.
- **Delito continuado:** En este concurso de delitos, el bien jurídico tutelado vulnerado siempre será el mismo.



Habiendo quedado claro lo anteriormente expuesto, y en cuanto a la relación del delito de violación con otras figuras delictivas, nos encuadramos en el concurso ideal de delitos, en los siguientes supuestos:

- Homicidio y asesinato: anteriormente nuestro Código Penal guatemalteco, contemplaba el delito de violación calificada, la cual se encontraba regulada en el Artículo 175, que establecía que: “si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se le iba a imponer una pena de 30 a 50 años de prisión al transgresor, y si la víctima hubiese sido menor de 10 años contemplaba la pena de muerte”, posteriormente fue derogado dicha norma por el Artículo 69 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, me imagino que dicha norma penal fue derogada a raíz de que diputados del Congreso de la República se han visto involucrados en delitos de esta naturaleza, y lo cual ellos siendo transgresores no les convenía dicha normativa del Código Penal que anteriormente regía, toda vez que constituía una modalidad agravada para el delito de violación; y en la actualidad no es que no se castigue la muerte de la víctima, se haya planeado su muerte con anticipación o decidido en el momento mismo de la comisión del delito, sino que a través del concurso ideal de delitos se atraería para su juzgamiento, esto de conformidad con lo que preceptúan los Artículos 70, 123 y 132 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.
- Lesiones: antes de las reformas introducidas al Código Penal guatemalteco vigente por el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, el Código Penal anterior regulaba en su Artículo 174, numeral 3º. La agravación de la pena



cuando “como consecuencia del delito de violación, se produjere grave daño a la víctima”, en el Código Penal vigente esta norma fue reformada por el Artículo 30 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, la cual la excluye totalmente, pero de conformidad con el concurso de delitos se puede atraer su castigo, de conformidad con el delito de lesiones regulado en los Artículos 145, 147, 148, 151 concatenado con el Artículo 70 del Código Penal guatemalteco vigente, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

- Trata de personas: considero que la figura ilícita de violación, sería un delito accesorio, toda vez que las víctimas de éste delito, suelen ser víctimas del delito de violación por parte de sus captores, ya que de conformidad con lo que regula el Artículo 202 Ter, del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73, regula que: “Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, bastado (proveer), retención, acogida (recibimiento) o recepción de una o más personas con fines de explotación, siendo los fines la prostitución ajena, cualquier forma de explotación sexual, y demás...”
- Crímenes de guerra: se constituye en un delito determinante el delito de violación, este delito consiste principalmente en realizar actos ilícitos que conllevan transgresiones graves a las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949, mediante los cuales se protegen a las personas humanas que se encuentran en situación de guerra, y como lo he expuesto anteriormente, es por ésta clase de delitos que nació el órgano internacional de UNICEF, que primigeniamente atendía a niños víctimas de la Segunda Guerra Mundial, en la actualidad se dedica a la niñez y mujeres en estados extremos de pobreza.



- Delito de genocidio: como bien sabemos y que no debemos pasar desapercibido, Guatemala fue víctima de la represión militar, donde utilizaron la técnica de exterminio de tierras arrasadas, y cuya región víctima fue el occidente de Guatemala, donde violaban a mujeres, niñas, niños y hombres, y que posteriormente los ejecutaban a sangre fría, ya sea metiéndolos en hornos, o bien abriéndoles vivos su caja torácica, y en cuanto a infinidad de atrocidades más, es por ello, que el delito de violación tiene relación con éste delito, ya que tácitamente se encuentra inmerso en este ilícito penal, es interesante señalar que independientemente de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en 1994, consideró que el delito de violación puede constituirse en un medio para llevar a cabo el delito de genocidio. De tal manera que en el juicio que se le siguió al ex alcalde de Ruanda Jean Paul Akayesu, se consideró que el delito de violación, por él cometido, debido a que se llevo a cabo con la intención de aniquilar en todo o en parte al grupo étnico tutsi, constituía genocidio. Por lo que de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 376 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, concatenado con el Artículo 6 del Convenio 0776 que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, existe el delito de violación en dicha figura delictiva.
- Delito contra los deberes de humanidad: regulado en el Artículo 378 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, que establece que: "Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros, rehenes de guerra, heridos durante



acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos"... En el caso de Guatemala lo único palpable fue lo cometido por el ejército de Guatemala contra la población civil, que concatenado con el Artículo 7 del Convenio 0776, que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, existe el delito de violación en dicha figura delictiva.

- Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: debemos tener claro que dentro de la violencia que existe en el seno familiar, conocido como violencia domestica, puede existir el delito de violación, esto de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el Artículo 1 y 3 inciso n), del Decreto Número 22- 2008 del Congreso de la República que contiene la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer que señalan: "La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos...Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de los métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual".



- Inseminación forzosa: en virtud que: “El delito de violación lo comete cualquier persona, utilizando violencia física o psicológica, teniendo acceso carnal, vía vaginal, anal, o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra a introducirselos a sí misma”, y siendo que el delito de inseminación forzosa se comete sin el consentimiento de la mujer procurándole su embarazo, utilizando técnicas médicas o químicas resultando su embarazo, el delito de violación se encontraría encuadrado en la norma que para el efecto regula el Artículo 225 “A” del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.
- Secuestro: recordemos que el delito de secuestro no solo es conllevar la privación de la libertad en contra de la víctima, el delito de violación se puede encontrar inmerso dentro de ésta figura delictiva, toda vez que al tenor de lo que preceptúa el Artículo 201 del Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República establece que: “quien con el propósito de:...o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado...” y es ahí donde encontramos que el delito de violación tiene relación con esta figura delictiva.

De una simple lectura a lo anteriormente expuesto, denotamos que el delito de violación guarda una relación con delitos tanto de carácter nacional como de trascendencia internacional, el cual el ponente y autor del presente punto, ha expuesto y clarificado, como a plena luz meridiana.

2.5. Menores de 14 años víctimas del delito de violación

Considero que el delito de violación cometido contra menores de 14 años de edad (niñez), son de los delitos más crueles que se pueden cometer contra la humanidad, específicamente contra la niñez, toda vez que se atenta contra la integridad de una persona indefensa, vulnerable, inválida por sí misma, es una acción que limita, lesiona y violenta la libertad, seguridad e integridad sexual del menor víctima, se puede dividir la violación sexual, en abuso sexual y en explotación sexual comercial, con el fin de obtener provecho, ventajas o placer, sometiendo al menor de 14 años de edad al ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario, constituyendo estos casos una grave violación a sus derechos fundamentales, su dignidad, que básicamente viene a ser una explotación a su persona por su condición de dependencia hacia el que ejerce la relación de poder.

El delito de violación sexual que sufren los menores de 14 años de edad por parte de las personas que ejercen una relación de poder, dejan secuelas imborrables y destrucción más allá del daño físico. Este daño o conjunto de secuelas tiene relación directa con el terror, el sentimiento de traición, el estigma y la sexualidad traumática.

El delito de violación en contra de la niñez es un problema universal, que se encuentra presente día a día en las sociedades del mundo actual, ésta conducta reprochable



desde todo punto de vista, representa una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño, dejando secuelas que repercuten en la vida privada del niño, niña víctima que en un futuro repercutirán en el seno de la sociedad a la que pertenecen. El delito de violación se da en todos los estratos sociales, culturas o razas, y en mayor parte ocurre en el hogar, se presenta habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre o madre de familia, los hermanos, tíos, abuelos, primos, sobrinos, vecinos, amigos de la familia, padrastros, así como cualquier clase de conocidos de la familia y que comprenden el círculo social íntimo del menor.

Los abusadores sexuales de menores son mayoritariamente hombres casados, familiares o allegados del menor víctima, por lo que tienen una relación previa de confianza con éste, las mujeres abusadoras son maduras, cometen el abuso sobre adolescentes, el abusador sexual es una persona de apariencia inteligente, vida normal, con ética, moralidad, respetuosos, pero suelen presentar rasgos marcados de neuroticismo e introversión, así como inmadurez, exhibicionismo, alcoholismo o de personalidad antisocial.

Es lamentable ver día a día noticias en que menores de edad (niña, niño), son víctimas del delito de violación, y más lamentable cuando son víctimas de sus padres biológicos como los principales responsables, "recurramos al estudio llevado a cabo en Buenos Aires, Argentina entre 1989 y 1992 sobre 138 casos, los datos son incuestionables, ya que el 42.5% de los abusadores eran los padres biológicos, en segundo lugar



aparecían los familiares cercanos (abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, primos, etc.) con el 23.7%, y en el tercer lugar corresponde a los conocidos no familiares, con el 17.5%, y solo en el último lugar entre los perpetradores identificados estaban quienes la opinión general supone son los abusadores más frecuentes, los padrastros, responsables de estos hechos en 13.8% de los casos”.¹⁸

Las secuelas nefastas que produce el delito de violación en contra de menores de 14 años de edad (niña, niño), a corto plazo son en general devastadoras para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la familia. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, si bien hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptativos en la vida adulta.

Una gran cantidad de estudios nos indican que: “La mayoría de las víctimas infantiles de abusos sexuales sufren daños como consecuencia de los mismos, teniendo dificultades para sentirse personas y para crecer con autonomía, los excesos de estimulación debidos a manipulaciones brutales y a emociones perturbadoras o frustrantes, dejándolos en un estado sensorial confuso y evanescente, entienden que son prisioneros de la voluntad ajena, se sienten amenazados pero no puede responder o sustraerse a ella. Todas las referencias sensoriales, afectivas y representativas se confunden cuando un niño es víctima de un abuso sensorial o afectivo que no puede

¹⁸ Intebi, Irene; De Paul Ochoterona, Joaquín. **Abuso sexual infantil en las mejores familias. Perfil del abusador, ¿Quiénes son?**. Pág. 110.



integrar. Cuando un adulto abusa de la propia fuerza y del propio poder, el niño no puede oponerse en un plano de igualdad, no posee el lenguaje, aún no es autónomo, su vida depende de los mayores. Sirviéndose del niño como objeto sexual, asustándolo y sobreexcitándolo cuando aún no es libre de elegir o sustraerse, cuando aún no está en condiciones de simbolizar las experiencias a nivel cognitivo, de expresarlas en palabras y de valorarlas por lo que son, el que abusa de él, con sus intervenciones irrespetuosas en relación con los ritmos de crecimiento y las exigencias del pequeño, puede interrumpirse su proceso de humanización (petrificarlo), con consecuencias cuyos efectos pueden hacerse sentir a muchos años de distancia”.¹⁹

En cuanto a las consecuencias de los abusos sexuales intrafamiliares la casuística muestra que: “Casi el 30% de las mujeres que recurren a un tratamiento psiquiátrico refieren una historia de abuso sexual por parte de sus familiares, prácticamente todos los síndromes psiquiátricos conocidos han sido señalados como posibles consecuencias de una experiencia sexual de esa naturaleza, frigidez, promiscuidad sexual, fantasías o relaciones homosexuales, delincuencia, depresión con tendencias suicidas, fobia, psicosis después del parto, anorexia nerviosa, crisis histéricas y ataques de ansiedad. Un estudio realizado con personas que ejercen la prostitución ha demostrado que: “Cerca del 50% de ellas tenían a sus espaldas un historial de abusos sexuales entre los muros domésticos. Entre los drogadictos graves hay víctimas del delito de violación en su infancia, también se ha observado que un porcentaje

¹⁹ Oliverio Ferraris, Anna; y Graziosi, Bárbara ¿Qué es la pedofilia?. Págs. 127-128.

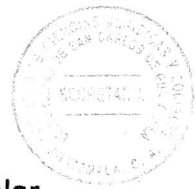


considerable de los hombres que se encuentran en la cárcel por delitos sexuales habían estado sexualmente implicados con algún miembro de su familia”.²⁰

Según Jean Goodwin, “Se pueden describir las consecuencias de este tipo de abusos sexuales, atendiendo a los distintos estados del desarrollo:

- Infancia: además de algunos síntomas fisiológicos, se produce un miedo inesperado a los hombres, o un apego a la madre también excesivo.
- Edad preescolar (de cuatro a seis años de edad): es la etapa en la que se producen las situaciones más complejas, debido a que el menor siente auténtico terror ante la posibilidad de perder el afecto y la protección de su familia, por lo que tiene fuertes sentimientos de culpa ante hechos acaecidos.
- La edad de lactancia (de seis a 12 años de edad): presenta el mayor porcentaje de menores que confiesan haber sufrido abusos familiares. Aún siendo ya conscientes de lo que les ha pasado, suelen usar la fantasía como defensa y suelen expresarse metafóricamente al respecto. Entre las consecuencias más evidentes están el rechazo a la escuela y la idealización de la familia.
- Adolescencia: los adolescentes sometidos a abusos sexuales suelen recurrir con frecuencia a las fugas de casa (no tanto como huida, sino como declaración simbólica de su culpabilidad), la promiscuidad sexual, los intentos de suicidio (habitualmente, entre las edades de 14 y 16 años, y motivados por el sentimiento de culpa por haber traicionado a la madre, el sentimiento de fracaso

²⁰ **Ibid.** Págs. 123-125.



por haber sido causa de disolución familiar, las dificultades para entablar relaciones sexuales normales tras abusos...), las crisis histéricas, etc.²¹

Debemos tener presente que: "Dentro de los efectos que se producen por el delito de violación cometido contra los menores de 14 años de edad, existen dos clases de efectos:

- A corto plazo: entre el 70% y el 80% de las víctimas quedan emocionalmente alteradas después de la agresión (efectos a corto plazo). Las niñas suelen presentar reacciones ansioso-depresivas (muy graves en los casos de las adolescentes) y los niños problemas de fracaso escolar y de socialización, siendo más proclives a presentar alteraciones de la conducta en forma de agresiones sexuales y conductas de tipo violento. Desde un punto de vista más teórico, el modelo del trastorno de estrés postraumático, considera que los efectos son los propios de cualquier trauma, pensamientos intrusivos, rechazo de estímulos relacionados con la agresión, alteraciones del sueño, irritabilidad, dificultades de concentración, miedo, ansiedad, depresión, sentimientos de culpabilidad, etc. (efectos que pueden materializarse físicamente en síntomas como dolor de estómago, de cabeza, pesadillas...), por su parte, otro modelo teórico, el traumatogénico, centra su atención en cuatro variables como causas principales del trauma, siendo: a) Sexualización traumática: el abuso sexual es una interferencia en el desarrollo sexual normal del niño, por cuanto aprende

²¹ Freyd, Jennifer, J. **Abusos sexuales**. Pág. 131.



una vivencia de la sexualidad deformada (especialmente cuando la agresión se ha producido en el hogar). b) Pérdida de confianza: no solo con el agresor, sino con el resto de las personas cercanas, que no fueron capaces de impedir los abusos. c) Indefensión: el haber sufrido los abusos lleva a la víctima a considerarse incapaz de defenderse ante los acatares de la vida en general, provocando en él actitudes pasivas y de retraimiento. d) Estigmatización: sentimiento de culpa, vergüenza, etcétera, que minan su autoestima.

- A largo plazo: existen numerosos condicionantes de la pervivencia a largo plazo, como pueden ser problemas con su pareja, en el trabajo, alteraciones en el ámbito sexual, como inhibición erótica, disfunciones sexuales y menor capacidad de disfrute, depresión, falta de control sobre la ira, hipervigilancia en el caso de tener hijos o adopción de conductas de abuso o de consentimiento del mismo, y síntomas característicos de cualquier trastorno de estrés postraumático. De forma pormenorizada se puede señalar como efectos a largo plazo, el síntoma de retrospectivas (recuerdos traumáticos que se imponen vívidamente en contra de la voluntad), inestabilidad emocional, trastornos del sueño, hiperactividad y alera constante, aislamiento, insensibilidad afectiva (petrificación afectiva), sentimiento de culpabilidad por lo ocurrido, trastornos de memoria y de la concentración, fobias, depresión, ansiedad, revivir el pasado, disociación y conductas autodestructivas. Todo esto debido a que el inicio en la vida sexual del menor fue traumático, experimenta sensaciones y conductas distorsionadas en el desarrollo de su sexualidad, como agresividad sexual, conductas inadecuadas de seducción hacia otros, masturbación compulsiva, juegos



sexuales, promiscuidad sexual, trastornos de la identidad sexual, prostitución, e incluso llegan a reexperimentar la pareja de un abusador”.²²

El Estado de Guatemala, es garante de los derechos de la niñez y adolescencia, así como todo servidor público y habitante que se encuentre en el territorio guatemalteco, por lo que las relaciones sexuales consentidas o no, entre un adulto y un menor de 14 años de edad, son ilegales, por lo que los órganos jurisdiccionales competentes, en virtud de los medios de prueba surgidos en el debate, deben castigar con severidad, aplicando las circunstancias agravantes en los casos de minoría de edad. Debemos tener presente que los menores de edad carecen de consentimiento, salvo los casos que la ley establece.

En el derecho penal guatemalteco, la mera tendencia sexual (pedofilia o paidofilia), no se encuentra penada, toda vez que el derecho penal es de actos y no un derecho penal de autor, y aunque la legislación guatemalteca en materia penal no utiliza el término pederasta para denominar al violador sexual infantil, éste si es castigado conforme a la pena establecida en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, toda vez que éste si ejecuta el delito de violación, tal y como lo expuse en los términos relacionados.

²² **Ibid.** Pág. 49.



Por lo que debemos tener presente, lo que preceptúa el Artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Aunado a ello, la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud, en su Artículo 11 establece que: “Los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la explotación, el abuso o el turismo sexual o de cualquier otro tipo de violencia o malos tratos de los jóvenes y promoverá la recuperación física, psicológica y económica de las víctimas”.

Asimismo establece el Artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El Artículo 34 del mismo cuerpo normativo estipula que: “Los Estados partes se comprometerán a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de

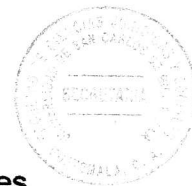


carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”. Y el Artículo 36 del mismo cuerpo legal regula que: Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Y es por ello, que el delito de violación cometido contra menores de 14 años de edad, constituye uno de los delitos más atroces que puedan existir en las sociedades del mundo y específicamente en Guatemala, por lo que debe ser regulado a través de una ley especial y castigada con penas ejemplares, para disipar el delito antes aludido.

2.6. Agravantes

Es lamentable que los legisladores del Estado de Guatemala, atendiendo a intereses propios y mezquinos, le hayan restado la importancia de prevenir el delito de violación contra menores de edad en el marco jurídico penal guatemalteco, antes de las reformas que hicieran los Artículos 30 y 69 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, a los Artículos 174 y 175 del Código Penal, el cual el último Artículo fue derogado, que



regulaban la agravación de la pena y la violación calificada, respectivamente, si bien es cierto que el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, aún contiene la agravación de la pena, lo cierto es que anteriormente se le tenía más celo a dicha norma y no maquillada y desprotegida como lo está actualmente, no obstante el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su segundo párrafo establece que se debe sancionar drásticamente cualquier ilícito penal que sea víctima la niña, niño o adolescente.

Por lo que de conformidad con lo que regulan los Artículos 173 y 174 del Código Penal guatemalteco, referente al delito de violación y su agravación de la pena, no se debe aplicar la pena mínima, sino en todo caso la máxima, esto en virtud de lo que preceptúa el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ya que tal y como lo regula el Artículo 174 del Código Penal, en sus numerales siguientes:

- 1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
- 2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ... padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
- 3º. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.



- 4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.
- 5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley.
- 6º. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.
- 7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones”.

Tal y como denote, lo anteriormente expuesto, el juzgador, no debe aplicar una pena mínima cuando exista un menor víctima del delito de violación, y aplicando siempre las circunstancias agravantes a cada caso que se le presente, en el cual un niño, niña o adolescente sea víctima de este flagelo.





CAPÍTULO III

3. El derecho comparado en relación al delito de violación en la legislación penal guatemalteca

3.1. Historia del derecho comparado

El Derecho Comparado “surge ante la necesidad de restituir a la Ciencia Jurídica que pecaba de Nacionalista, un concepto de universalidad. Cuando surge el Código de Napoleón se piensa que el derecho natural estaba plenamente manifestado, por lo tanto tenía un valor universal y los demás pueblos sólo tenían que cumplirlo porque en él se encontraba la solución a todo problema jurídico; es cuestionable que esta concepción es contraria a Derecho Comparado.

La denominación “Derecho Comparado” es de uso reciente, usado a partir de mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando diversos países europeos y americanos se empiezan a separar del modelo Napoleónico, el Derecho Comparado hace su aparición bajo el título de “Legislación Comparada”.



Con este espíritu se crea en Francia en el año de 1869, la “Sociedad de Legislación Comparada”, con la pretensión de encontrar sugerencias para perfeccionar sus leyes. En el año de 1876, se crea en el seno del Ministerio de Justicia, una “Oficina de Legislación Extranjera”, que tiene como finalidad, informar a los magistrados sobre los sistemas jurídicos extranjeros, a demás de que facilitará la comparación de las leyes mediante la publicación de las traducciones de los Códigos extranjeros. La legislación comparada debe servir esencialmente, para perfeccionar nuestros Códigos y Leyes.

En el año de 1900, en París, Francia, se celebró el “Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado”, participaron en el mismo, juristas de Europa Continental [...], de sus trabajos surgió una idea motriz: “el objeto del Derecho Comparado es lograr la creación de un Derecho Común Legislativo, el derecho del siglo XX, común a toda la humanidad civilizada”.

La idea de universalidad del Derecho que prevalece entre los asistentes al Congreso se impulsa durante la Primera Guerra Mundial. En el año de 1917, las Naciones aliadas emprendieron trabajos para llevar a cabo la unificación legislativa, no se lograron grandes avances, pero si algunos resultados concretos entre países ligados por una tradición jurídica, así por ejemplo los juristas ingleses se interesaron por el Derecho Continental.



Durante la Segunda Guerra Mundial se manifestó, la necesidad de un Derecho Comparado, la forma en que los países se organizaron, la facilidad de comunicación de un lugar a otra y la facilidad para circular capitales, esto llamó la atención a los juristas, e hizo necesario interesarse por conocer el Derecho de otros países.

En la actualidad, los Estados continentes europeos de tradición romanista, ya no son los más poderosos del mundo. Los son por el contrario, de un lado, los países de la lengua inglesa, lo son igualmente las democracias populares (socialistas) y los que tienen un sistema predominantemente religiosos.

El jurista, no puede ignorar el nuevo equilibrio de fuerzas, que opera en el mundo de la economía, política y legislativa. El Estudio del Derecho debe internacionalizarse; ello es tanto más necesario cuanto estamos obligados a mantener relaciones políticas con otros países".²³

El Derecho Comparado es de suma importancia para todos los países del globo terráqueo, especialmente para Guatemala, donde sus legisladores no son letrados, y en su mayoría solo saben leer y escribir, no poseyendo un grado académico, pero sin embargo, *elaboran las leyes que rigen a la República de Guatemala, que en su mayoría son copiadas de otras legislaciones como la mexicana, italiana, colombiana, o*

23

www.academia.edu/5985019/Sistemas_Juridicos_Comtemporaneos_Antologia_EL_DERECHO_COMPARADO_HISTORIA_DEL_DERECHO_COMPARADO (1 de agosto de 2015).



argentina, que incluso, son copiadas mal, ya que no las hacen totalmente, sino parcial, lo cual dejan vacíos legales que en los Tribunales donde se aplican dichas leyes para emitir sentencia repercuten, es por ello, que el Derecho Comparado, no solo sirve para relaciones mercantiles o políticas, sino de ejemplo para las demás ciencias o ramas del derecho, especialmente el Derecho Penal, toda vez que legislaciones como la italiana, anglosajona, por el avanzado estudio y ciencia, son dignos de imitar, aprender y aplicar.

3.2. Objeto y utilidad del derecho comparado

El objeto del Derecho Comparado en Guatemala, es que sirve como referencia, para la resolución de conflictos, como antecedentes históricos, y como fuente indirecta del derecho guatemalteco, cuya utilidad o funciones son:

- Unificar al Derecho, mediante convenios o tratados, esto actualmente es toda una realidad, lo podemos ver en el “Derecho Especial”, en las comunicaciones vía satélite, (el Derecho atómico o el Derecho de la televisión), en el “Derecho Marítimo”, y en el “Derecho Comercial”. En compensación a los esfuerzos de los juristas con vistas a la unificación del Derecho por vía legislativa tenemos los siguientes ejemplos: Comunidad Económica Europea, Consejo de Ayuda Económica Mutua entre países socialistas, Organización de la Unidad Africana y Organización Común Africana y Melgache, la Ronda Uruguay, los Tratados de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos, México, Guatemala, etc.



- Lograr un entendimiento internacional, también es función del Derecho Comparado, hacemos comprender los puntos de vista ajenos y la de hacer comprender a los otros nuestros propios puntos de vista, es decir, la de organizar en la esfera jurídica la coexistencia pacífica para el mantenimiento y progreso de nuestra civilización para una mayor igualdad, etc. Nuestro mundo ha evolucionado y por lo tanto ya no se cree en la primacía del Occidente Europeo, los países de la lengua inglesa, cuyo juristas responden a una formación diferente ha dejado de aceptar esta primacía, los países del mundo socialista la rechazan y los del Tercer Mundo como Guatemala, quieren también hacer oír su voz, por lo que las relaciones económicas y políticas deben tomar en cuenta las nuevas circunstancias.
- Lograr un entendimiento del Derecho Nacional: a juicio de muchos juristas, el Derecho Comparado constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica; debe servirnos para conocer mejor, comprender y profundizar nuestro propio derecho. El Derecho Comparado permite el planteamiento más correcto de ciertos problemas y una comprensión del carácter inadecuado o anticuado de algunas de nuestras instituciones.

Por lo anteriormente expuesto, no podemos limitar el marco jurídico guatemalteco a sus fronteras, su espacio aéreo, mar territorial o aguas adyacentes, y quererla perfeccionar sin tomar en cuenta las teorías, normas y práctica extrajeras, ya que si se limita dicho aspecto, se limitaría las potencialidades de grandes juristas guatemaltecos, sus



conocimientos, que redargüiría en su práctica, y por ende en su esfera personal, por lo que el Derecho, al igual que ocurre con la historia, la economía, la sociología o la teoría política, no puede ser estudiado desde una perspectiva puramente nacional y es por ello la importancia del Derecho Comparado y especialmente en materia penal.

3.3. Derecho comparado en el delito de violación

Tal y como lo expuse anteriormente, el Derecho Comparado, no solo constituye un avance al sistema jurídico de todos los países, y también al desarrollo para el profesional del derecho, como ejemplo más palpable de ello, tenemos las reformas que sufrió el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal guatemalteco, por el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, aunque ello constituyo un atraso al derogar el Artículo que contenía la violación calificada e incluso contemplaba la pena de muerte, pero que introdujo otras hipótesis al Artículo 173 del Código Penal, a través del Artículo 28 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República que hacemos la comparación de la siguiente forma:

- Establecía anteriormente nuestro Código Penal guatemalteco en su Artículo 173 que: “Comete el delito de violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: 1º. Usando violencia suficiente para conseguir su propósito. 2º. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. 3º. En todo



caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años”.

- Establece actualmente nuestro Código Penal guatemalteco en su Artículo 173 que: “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo y objetos, por cualquiera de las vías señaladas, y obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”.

De una simple lectura que se den a dichas normas, se denota el cambio abismal que *sufrió el engranaje jurídico penal guatemalteco, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 28 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*, aunque como aclare anteriormente, se derogo la disposición legal que contenía la violación calificada y la pena de muerte, lo cual es una lástima para niñez víctima de éste flagelo.



De lo anteriormente expuesto, es necesario hacer una comparación de las legislaciones de las hermanas naciones para concebir lo que representa el delito de violación en cada Estado, en base al siguiente análisis:

- Establece el Artículo 299 del Código Penal cubano, Ley Número 62, de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que: “1. El que cometa actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima este privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, es sancionado con privación de libertad de siete a quince años. 2. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte: a) si la víctima es un menor de 14 años de edad, aún cuando no concurren en el hecho las circunstancias previstas en el apartado 1; b) si como consecuencia del hecho resultan lesiones o enfermedad graves”.
- Establecen los Artículos 178 y 179 del Código Penal español que: “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años... Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años”.
- El Código Penal francés, en su título III, sección I, Artículos 29, 30 y 31 establecen que: “La violación será penada con seis años de hierros... La pena establecida en el artículo precedente será de doce años de hierros, cuando la violación se hubiere cometido en la persona de una niña de menos de catorce años cumplidos, o cuando el culpable hubiere sido ayudado en su crimen por la



violencia o el esfuerzo de uno o más cómplices... Quien resultare convicto de haber raptado, por medio de violencia y al efecto de abusar de ella o prostituirla, a una niña menor de catorce años cumplidos, sacándola de la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentra o de aquella en que dichas personas la hacen educar o la colocaron, será castigado con la pena de doce años hierros”.

- El Código Penal de la Nación Argentina, establece en su libro II, Título III, Artículo 119 que: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual



grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), c), d), e) o f)".

Asimismo establece el Artículo 120 del mismo cuerpo legal mencionado que:

"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado. La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119".

- Establece el Artículo 272 del Código Penal uruguayo, que: "Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencia y amenazas a sufrir la conjunción carnal aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos; 2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se



halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad; 3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia; 4. Con fraude, sustituyéndose el culpable de otra persona; Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años”. Asimismo el Artículo 273 del cuerpo legal establece que: “Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero. Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría”.

- Establece el Artículo 361 del Código Penal chileno, que: “La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes: 1º. Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2º. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse. 3º. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima”. Asimismo el Artículo 362 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra



circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”. El Artículo 363 de la referida ley, establece que: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1º. Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de una enajenación o trastorno. 2º. Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral. 3º. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima. 4º. Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”. Asimismo el Artículo 365 de dicho cuerpo legal, establece que: “El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio”. Aunado a ello, el Artículo 372 bis, del mismo cuerpo legal preceptúa que: “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”. Asimismo establece el Artículo 366 Bis. del mismo cuerpo legal que: “El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio en su grado mínimo”.



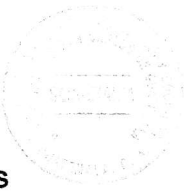
- Establece el Artículo 308 del Código Penal de Bolivia, que: “El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años, en los casos siguientes: 1º. Si se hubiere empleado violencia física o intimidación. 2º. Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquiera otra causa, para resistir. Si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato”. Asimismo el Artículo 310 del mismo cuerpo normativo establece que: “La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio: 1) Si resultare un grave daño en la salud de la víctima. 2) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquella. 3) Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas. Si se produjera la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro”.
- Establece el Artículo 174 del Código Penal Alemán que: “Abuso sexual de personas protegidas: (1) Quien efectúe acciones sexuales: 1. En una persona menor de 16 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para la asistencia en la conducción de su vida. 2. En una persona menor de 18 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para asistirlo en la conducción de su vida, o que este subordinada en el marco de una relación de servicio o de trabajo, abusando de una dependencia ligada con una



relación de educación, formación, asistencia, servicio o trabajo; o 3. En su hijo carnal o adoptivo que no ha cumplido todavía los dieciocho años o permita que las efectúe su protegido con él, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. (2) Quien bajo los presupuestos del inciso 1, numeral 1 al 3: 1. Efectúe acciones sexuales ante el protegido; o, 2. Ordene al protegido a que efectúe acciones sexuales frente a él con el fin de excitarse o excitar al protegido, será castigado con pena privativa de la libertad, hasta tres años o con multa. (3) La tentativa es punible. (4) En los casos del inciso 1, numeral 1 o del inciso 2 en unión con el inciso 1 numeral 1, puede el tribunal prescindir del castigo de acuerdo con esta norma, cuando el injusto del hecho es insignificante teniendo en cuenta el comportamiento del protegido". Asimismo el Artículo 174^a. Regula el delito de abuso sexual de prisioneros, de personas en custodia oficial, o de enfermos y personas indigentes en instituciones; el Artículo 174b. regula el delito de abuso sexual bajo aprovechamiento de un cargo oficial; el Artículo 174e. regula el delito de abuso sexual bajo el aprovechamiento de una relación de consejo, tratamiento o asistencia. Aunado a ello el Artículo 176 regula el delito de abuso sexual de niños que preceptúa: "(1) El abuso sexual de niños será castigado en los casos del 176 incisos (sic) 1 y 2 con pena privativa de la libertad no inferior a un año, cuando: 1. Una persona mayor de 18 años consume el acto carnal con el niño o ejecute en él acciones sexuales parecidas o se las deje practicar, que estén asociadas con una penetración en el cuerpo; 2. El hecho es cometido por varios en común; 3. El autor a través del hecho coloca al niño en peligro de una grave lesión de salud o de un daño considerable en



desarrollo físico o psíquico; o, 4) el autor dentro de los últimos cinco años haya sido condenado con sentencia ejecutoriada por un hecho punible semejante. (2) Con pena privativa de la libertad no inferior a dos años será castigado, quien en los casos del 176 incisos (sic) 1 a 4 como autor u otro partícipe, actúe con el propósito de hacer del hecho un objeto de una publicación pornográfica (11 incisos 3) que de acuerdo con el 184 incisos 3 o 4 deba ser divulgado. (3) En casos menos graves del inciso 1 se impondrá pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves del inciso segundo se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años. (4) Con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años será castigado quien en los casos del 176 inciso 1 y 2: 1. Maltrate físicamente de manera grave al niño en el hecho. 2. A través del hecho ponga al niño en peligro de muerte. (5) Dentro del período señalado en el inciso 1 numeral 4 no se incluirá el tiempo en el que el autor ha estado en custodia en un establecimiento por orden de autoridad. Un hecho que ha sido juzgado en el exterior se equipara en los casos del inciso 1 numeral 4 a un hecho juzgado en el país, si el fuera un hecho, según el derecho penal alemán, conforme el 176 inciso 1 o 2.”; Asimismo preceptúa el Artículo 176b. del mismo cuerpo legal, que: “Si el autor causa por el abuso sexual (176 y 176a) como mínimo por imprudencia la muerte del niño, entonces el castigo será de privación de la libertad perpetua o privación de libertad no menor a diez años”. Asimismo el Artículo 177 del mismo cuerpo normativo preceptúa que: “Acceso carnal violento; violación: (1) Quien coacciona a una persona: 1. Con violencia; 2. Por medio de amenaza con peligro inminente para el cuerpo o la



vida; 3. Bajo aprovechamiento de una situación en la que la víctima es entregada sin protección a la actuación del autor, a tolerar sobre si, acciones sexuales del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año. (2) En casos especialmente graves, el castigo de pena privativa de la libertad no puede ser inferior a dos años. Por regla general existe un caso especialmente grave, cuando: 1. El autor realiza el acceso carnal con la víctima o ejerce acciones sexuales similares con la víctima o se las hace practicar, que sean especialmente humillantes para ésta, especialmente cuando ellas están asociadas con una penetración en el cuerpo (violación); o (3) Se deberá imponer pena privativa de la libertad no inferior a tres años, cuando el autor: 1. Lleve consigo un arma u otro instrumento peligroso; 2. Lleve consigo un instrumento o un medio para impedir o superar la resistencia de otra persona a través de violencia o de amenaza con violencia; 3. Ponga en peligro a la víctima a través del hecho con lesiones graves de salud. (4) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, cuando el autor: 1. Utilice en el hecho un arma y otro instrumento peligroso; o 2. La víctima: a. Es maltratada físicamente de manera grave en el hecho; b. Es puesta en peligro de muerte por medio del hecho. (5) En casos menos graves del inciso 1 se aplicará una pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años. En casos menos graves de los incisos 3 y 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años". Asimismo el Artículo 178 de ese mismo cuerpo legal establece que: "Si el autor a través de la violencia sexual o de la violación, causa como mínimo por imprudencia la muerte de la víctima, entonces el castigo es de pena privativa de



la libertad perpetua o pena privativa de la libertad no inferior a diez años”. Aunado a los Artículos anteriores, el Artículo 179 del mismo cuerpo legal normativo preceptúa que: “(1) Quien abuse de otra persona que: 1. A causa de una enfermedad o discapacidad mental o psíquica, inclusive una enfermedad de adicción o a causa de una profunda perturbación en la conciencia, o; 2. Físicamente es incapaz para la resistencia, practicando actos sexuales en ella, o permitiendo que se practiquen en él bajo el aprovechamiento de la incapacidad de resistencia, será castigada con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. (2) En la misma forma será castigado quien abuse de una persona incapaz de resistir (inciso 1) disponiéndola bajo aprovechamiento de su incapacidad de resistir para efectuar acciones sexuales en un tercero o permitir que un tercero las practique sobre si. (3) La tentativa es punible. (4) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a un año, cuando: 1. El autor consume el acceso carnal con la víctima o practique o se deje practicar acciones sexuales similares que están asociadas con una penetración en el cuerpo; 2. El hecho es cometido por varios en común; 3. El autor cause en la víctima una lesión grave de salud o un daño significativo del desarrollo físico psíquico. (5) En casos menos graves de los incisos 1, 2 y 4 se impondrá una pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. (6) El 176a inciso 4 y el 176b rigen en lo correspondiente”.

- El Código Penal Federal de México establece en su Artículo 260 que: “Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de



llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Para efectos de este artículo se entiende por abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciere uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo”. Asimismo el Artículo 262 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”. El Artículo 263 del mismo cuerpo legal regula que: “En caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes”. El Artículo 265 de la ley referida indica que: “Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”. El Artículo 265 bis. del mismo cuerpo legal establece que: “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”. El Artículo 266 de la misma normativa preceptúa que: “Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor

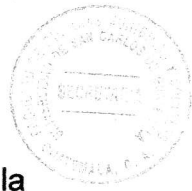


de quince años de edad; II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, Y III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad". Establece el Artículo 209 bis del mismo cuerpo legal que: "(Pederastia) Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un



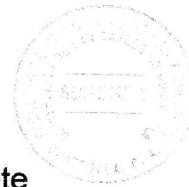
profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta”. Regulando el mismo cuerpo legal en su Artículo 266 bis sus agravantes.

- El Código Penal costarricense preceptúa en su Artículo 156 preceptúa que: “Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos: 1º. Cuando la víctima sea menor de trece años. 2º. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir. 3º. Cuando se use la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma”. El Artículo 157 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “La prisión será de doce a dieciocho años, cuando: 1º. El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia. 2º. El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. 3º. El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. 4º. El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. 5º. Se produzca un grave daño en la salud de la víctima. 6º. Se produzca un embarazo. 7º. La conducta se cometa con el concurso de una o más personas. 8º. El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y



esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes”. Aunado a ello el Artículo 159 del mismo cuerpo legal, regula que: “Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince por vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta condición de ascendiente, tía, tío, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador”.

- Estipula el Código Penal colombiano en sus Artículos 205, 206 y 207 que: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años... El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años... El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”. Aunado a ello los Artículos 209 y 210 del mismo cuerpo legal preceptúan que: “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales,



incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años... El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

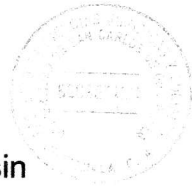
- Los Estados Unidos de América, tiene una legislación muy amplia, la Ley Megan regula la base de datos de agresores sexuales en los Estados Unidos de América, ésta de ley de protección a la comunidad promulgada en 1990 en el Estado de Washington, la primera de este tipo en los Estados Unidos, permite que se notifique al público cuando un delincuente sexual peligroso haya sido puesto en libertad. Fue la violación y posterior asesinato de Megan Kanka de siete años de edad en 1994, lo que provocó que el público exigiera que se implementara un sistema de notificación a la comunidad, y el 17 de mayo 1996 el presidente Clinton firmó la Ley Megan, que incluye los siguientes componentes: 1º. Registro de delincuentes sexuales: La Ley Jacobo Wetterling del año de 1994, exige que los Estados incluyan en el registro a los individuos que hayan sido convictos de delitos sexuales contra menores de edad. Las leyes que exigen el registro de delincuentes sexuales son necesarias porque: a) Existe la posibilidad que los delincuentes sexuales reincidan una vez se les haya liberado; b) Para el gobierno es primordial proteger a la ciudadanía de los delincuentes sexuales; c) La privacidad de los convictos es menos importante que el interés del gobierno por mantener la seguridad pública; d) Proporcionar cierta información sobre delincuentes sexuales a las agencias públicas y al



público en general ayudará a proteger a la ciudadanía. 2º. Notificación a la comunidad: La Ley Megan concede a los Estados, la autoridad para establecer los criterios bajo los cuales se puede se puede revelar información pertinente, sin embargo los Estados deben tener a disposición del público información personal y privada sobre los delincuentes sexuales registrados. El notificar a la comunidad: a) Ayuda a la policía durante sus investigaciones; b) Establece motivos legales para detener a delincuentes cuyos antecedentes son conocidos; c) Disuade a los delincuentes de cometer nuevos crímenes; Informa al público para mejor protección a los niños. Actualmente en Estados Unidos, las leyes Estatales y Federales de los 50 Estados, exigen que adultos y jóvenes convictos por una amplia gama de delitos relacionados con la conducta sexual, registren sus direcciones y otros datos en las agencias de procuración de justicia. Aunado a ello, existen Estados que prohíben a delincuentes a residir dentro de límites determinados (típicamente entre 152 y 762 metros) de los lugares donde se reúnen menores, tales como escuelas, zonas de recreo y guarderías, éstas normas también son aplicables a ofensores que no fueron declarados culpables de abuso infantil, aunado a ello, las actuales leyes sobre libertad condicional y libertad vigilada permiten que se apliquen restricciones y condiciones individualizadas a ex delincuentes cuando ello sea pertinente, así como utilizar un dispositivo de rastreo colocado en su integridad física y el cual es un ilícito penal separarlo por un segundo del cuerpo. La Ley Adam Walsh, la cual es una Ley Federal de Protección de Seguridad de Menores Adam Walsh, fue aprobada en el año de 2006, ésta ley obliga a los Estados a incrementar la duración y



alcance del registro, exigiendo a los Estados registrar a jóvenes transgresores de la ley, dentro de ésta normativa encaminada a los depredadores sexuales, tenemos la Ley Pam, la cual es la Ley Lychner Sexual Offender Tracking and Identification de fecha 3 de enero del año de 1996, autoriza al Fiscal General de los Estados Unidos a establecer un Centro de Datos, adscrito al Buró Federal de Investigación (F.B.I. por sus siglas en inglés), para dar seguimiento de la ubicación y reubicación a nivel nacional de ofensores sexuales convictos cuya víctima es un menor, ofensores sexuales violentos y depredadores sexuales violentos. Éstas leyes anteriormente mencionados, también regulan dentro de ellas, una base de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, además de la información genética, quedarán registrado, su nombre completo; seudónimos o sobrenombres; fotografía actualizada; fecha y lugar del nacimiento; número de documento de identidad y autoridad que lo expidió; domicilio actual; informar a la autoridad de los cambios de domicilio; lugar de trabajo; también se almacena la huella genética de autores no individualizados, los cuales serán obtenidas de los cuerpos de las víctimas de los delitos de violación y de toda evidencia biológica obtenidas en curso de la investigación, ésta base de datos de huella genética son exclusivamente de conocimiento de los órganos encargados de la persecución penal, a diferencia del registro de depredadores sexuales cuya base de datos es de acceso a toda la población a través de la internet, sin necesidad de autorización previa. Al hablar de la pena a imponer en los delitos de violación sexual, la pena varía según el Estado, si cometido contra un adulto la pena inferior es a 13 años de prisión, tratándose de



agresión sexual infantil, están las penas entre cadena perpetua con o sin posibilidad de libertad condicional, con un mínimo de cumplimiento de pena según el criterio judicial, la pena de muerte, o la castración química; las edades para condenar en Estados Unidos de América a las personas que cometen delitos sexuales, no tiene edad mínima, ya que se han condenado a adolescentes de 14 años de edad, a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

La pena de castración química, es un término utilizado para describir los medicamentos destinados a reducir la libido y a reducir la actividad sexual, por lo general para impedir que los violadores sexuales, pederastas y otros delincuentes sexuales reincidan.

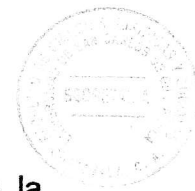
En los Estados Unidos de América, en seis Estados se aplica como una de varias penas, la castración química, siendo éstos: California, Florida, Georgia, Texas, Luisiana y Montana, han experimentado con la legislación sobre castración química. California fue el primer Estado que usó la castración química como una pena para los delincuentes sexuales. En los casos en que la víctima es menor de 13 años de edad, los jueces en California pueden exigir a los delincuentes primarios a someterse a la castración química. Después de un segundo delito, el tratamiento es obligatorio.



En Iowa y Florida, los infractores pueden ser condenados a la castración química en todos los casos que involucren graves delitos sexuales. Al igual que en California, el tratamiento es obligatorio después de un segundo delito, el tratamiento es obligatorio. El día 25 de junio del año 2008 el gobernador de Luisiana, Bobby Jindal firmó el proyecto número 144 del senado, que permite a los jueces de Luisiana condenar a los violadores con la castración química.

En Rusia, el Congreso ruso aprobó la castración química, la cual puede ser voluntaria, y prohíbe que los delitos de violación sexual cometido contra menores de 14 años de edad le sea solo aplicada la prisión como pena, es decir que los condenados por este tipo de delito no solo van a obtener como pena la castración química, sino también van a ser encarcelados y que no obtendrán beneficios penitenciarios. Para los pedófilos, la pena de prisión la cual será como pena secundaria, podrán salir en libertad sólo después de cumplir cuatro quintos de la pena de prisión impuesta por el juez, mientras que los reincidentes podrán ser castigados con cadena perpetua.

En Colombia, el 13 de septiembre de 2012 se radicó un proyecto de ley por parte del senador Roy Barreras, el cual propone que en algunos casos se someta al violador a la castración química, para evitar que siga cometiendo el delito de violación, sin importar la edad.



Desgraciadamente el Estado de Guatemala queda mucho a deber en cuanto a la legislación que regula el delito de violación, especialmente contra menores de catorce años de edad, vulnerando así flagrantemente el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Dicha norma la debemos concatenar con los Artículos 51 y 53 que establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad...Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social... El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales...”

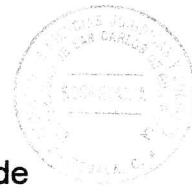
Las legislaciones de Argentina, Cuba, Uruguay, México, regulan supuestos que la legislación guatemalteca carece, no digamos que el modelo al que debe aspirar nuestra nación debe ser al de los Estados Unidos de América, aunque no mencione a Gran Bretaña, cabe señalar que en esa nación se encuentra la base de datos más grande del mundo, que alcanza 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas, además al igual que en los Estados Unidos de América, cuenta con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales; en Francia a partir del año de 1998, una ley obliga al seguimiento de delitos sexuales de reincidentes, y la policía está autorizada a almacenar la huella genética (ADN por sus siglas en inglés), incluso de sospechosos no condenados; en Australia hay un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida.



En Guatemala, solo tenemos una pena que conlleva el delito de violación de ocho a doce años, si hubiere agravante se aumentara en dos terceras partes, y lo más lamentable aún, la mayoría de jueces en toda la República de Guatemala ignora que cuando se trate de menores de edad las víctimas deben aplicar sólo penas máximas, esto al tenor de lo que preceptúa el Artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que en Guatemala, en virtud de tener servidores públicos delincuentes, modificaron el Código Penal, derogando el Artículo 175 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, que anteriormente regulaba la violación calificada y que contemplaba una pena de 30 a 50 años, y si la víctima hubiere tenido 10 años de edad, se le impondría la pena de muerte, esto lo hicieron a través del Artículo 69 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, ya que un diputado se vio involucrado (acusado) en un delito de violación contra menores de edad en su entonces.

3.4. Penas al delito de violación en el derecho comparado

Sin duda alguna, el Estado de Guatemala debe hacer acopio, no sólo en cuanto a las hipótesis en la figura delictiva del delito de violación, sino también en cuanto a sus penas, ya que la docilidad de la pena, abre brecha para que en el delito de violación haya reincidencia: En cuanto a las penas en las legislaciones son las siguientes:



- El Código Penal cubano establece en su Artículo 299 una pena de privación de libertad de siete a quince años; de ocho a veinte años si la víctima es menor de 14 años de edad, o bien la víctima resultare con lesiones o enfermedad graves.
- El Código Penal español, preceptúa en sus Artículos 178 y 179 penas de uno a cuatro años de prisión... y de seis a doce años de prisión en los supuestos que regula el respectivo Artículo, ya aludido.
- El Código Penal francés en sus Artículos 29, 30 y 31 establece las penas de seis años de hierros (prisión), si el ilícito fuere cometido contra una menor de 14 años cumplidos, o hubieren cómplices o la hubieren raptado para prostituirla la pena será de doce años hierros (de prisión).
- Preceptúa el Código Penal de la Nación de Argentina en su Artículo 119, que: será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que abusare de uno u otro sexo, cuando las víctimas sean mayores de trece años; y que dicha pena será de cuatro a diez años de reclusión cuando hubiere sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima; que dicha pena será de seis a quince años de reclusión cuando medie acceso carnal, y que la pena será de ocho a veinte años de reclusión, en los supuestos que describí en el apartado anterior, el cual incluye cuando la víctima del delito de violación sea un menor de edad.
- El Artículo 272 del Código Penal uruguayo establece una pena de dos a doce años de penitenciaría; el Artículo 273 del mismo cuerpo normativo establece una pena de ocho meses a seis años de penitenciaría (prisión) en los casos de atentado violento, y si el sujeto pasivo fuere un menor de doce años la pena será de dos a seis años de penitenciaría.



- En cuanto a lo que preceptúan los Artículos 361 del Código Penal chileno, la violación será castigada con presidio de mayor en su grado mínimo a medio, o bien si fuere menor de edad la víctima, la pena será con presidio mayor, esto concatenado con el Artículo 21 de dicho cuerpo normativo, puede ser hasta presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo, de conformidad con lo que considere el juez, de las actuaciones que se desprendan en el proceso que lleve a cargo.
- El Código Penal boliviano, preceptúa en su Artículo 308 que la pena a imponer en el delito de violación será de cuatro a diez años de prisión, si la víctima fuere un niño la pena será de diez a veinte años de presidio, y si el menor víctima del delito de violación falleciere se le juzgara también por el asesinato, y en casos de agravación se les impondrá una pena entre diez a veinte años de prisión.
- El Código Penal alemán, regula una pena de cinco años de prisión o multa, como penas máximas.
- En México, el Código Penal Federal establece en su Artículo 260 una pena por abuso sexual de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de multa; cuando exista cópula en una persona mayor de quince años y menor de dieciocho años con consentimiento de la víctima, el Artículo 262 del mismo cuerpo normativo establece una pena de tres meses a cuatro años; el Artículo 265 de dicho cuerpo normativo, regula una pena por el delito de violación de ocho a veinte años de prisión, cuando sea víctima un menor de quince años, un incapaz, así como en los demás supuestos la pena será de ocho a treinta años de prisión; aunado a ello el Artículo 209 bis. de dicho cuerpo normativo regula la



pederastia que contiene una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa. Aunado a los Artículos anteriores el Artículo 266 bis. del mismo cuerpo legal, establece una pena especial como agravante.

- El Código Penal costarricense, establece una pena al delito de violación en su Artículo 156, de diez a dieciséis años de prisión. Cuando exista agravante la pena será de doce a dieciocho años, según lo establece el Artículo 157 de dicho cuerpo normativo, regulando otras penas de conformidad con otros supuestos
- El Código Penal colombiano establece en sus Artículos 205, 206 y 207, una pena de doce a veinte años, regulando otras penas de conformidad a supuestos planteados en la ley, cabe mencionar que hay una propuesta en su legislación de imponer como pena la castración química, la cual se encuentra en discusión.
- En los Estados Unidos de América, por ser un territorio amplio y que el mismo se divide en Estados, existe diversidad de penas en cuanto a dicho delito, teniendo como mínimo trece años para los depredadores sexuales, hasta la cadena perpetua con o sin posibilidad de libertad condicional, después de cumplir un determinado número de años, así como en determinados Estados como California, Florida, Georgia, Texas, Luisiana y Montana, donde ya se aplica la pena de castración química a los violadores de menores.
- En Rusia, la pena al delito de violación contra menores de catorce años de edad, es la castración química, aunado a ésta, se debe imponer la prisión, sin ningún beneficio penitenciario.



- Gran Bretaña, tiene una legislación similar a la de los Estados Unidos de América, por ser derecho anglosajón.



CAPÍTULO IV

4. Ineficacia en la aplicación del artículo 173 del Código Penal guatemalteco, para proteger a los menores de 14 años de edad víctimas del delito de violación

4.1. Tipicidad

Dentro del derecho penal guatemalteco, la tipicidad de la conducta delictiva del delito de violación, se deriva del principio *nullum crimen sine lege* (principio de legalidad), que está compuesto por el *nullum poena sine lege* (garantía penal) y el *nullum proceso sine lege* (garantía criminal), consagrado en el artículo 1 del Código Penal guatemalteco, y establece que: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley; asimismo los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal guatemalteco, establecen que: “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad... No podrá iniciarse proceso, ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce al tribunal a responsabilidad.



Guillermo Cabanellas, manifiesta que tipicidad “es la denominación técnica, originada por el penalista alemán Beling, que en el idioma germánico le dio el nombre de Tatbestand, para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición. Así, el hurto es típico desde el instante en que se dan el apoderamiento de cosa mueble ajena y el ánimo de lucro. Basta que se den esas circunstancias para que se hable de hurto, sin que ello prejuzgue que se trate de un ladrón al que haya de imponerse una pena; porque ha de averiguarse si se trata de un capaz, si ha actuado con libertad y conciencia, si se trata de cercano pariente del hurtado y demás elementos que determinan la exención penal; y sin que integre figura delictiva más grave, por similar como la de robo, cuya tipicidad requiere ya la fuerza en las cosas o la violencia en las personas. En realidad, el principio pro reo: Nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley previa) anticipaba el moderno concepto de la tipicidad; porque implica asimismo que la acción punible ha de estar prevista en la ley para que pueda castigarse; pero este tecnicismo precisa más, y establece que ha de haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal y lo hecho por el delincuente. Por lo común, el legislador establece un supuesto en la primera parte de los preceptos dedicados a los delitos en los libros especiales de los códigos, antes de determinar la pena. Lo primero es la base de la tipicidad, si la acción u omisión del agente se adapta a ese molde. (c. Antijuricidad, Atipicidad, culpabilidad, delito, excusa absolutoria, imputabilidad, punibilidad)”²⁴

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Tomo VI. Pág. 423.



De lo anteriormente expuesto por el ilustre abogado Guillermo Cabanellas, puedo decir que la tipicidad, no solo constituye uno de los elementos positivos del delito, y que el solo movimiento del ser humano no es suficiente para ser considerarlo delito, por lo que la tipicidad consiste en encuadrar la acción en el tipo penal, por lo tanto, la acción o movimiento que haga el sujeto activo en el delito, está regulado en la ley penal.

Por lo tanto, la tipicidad, en el delito de violación en la legislación guatemalteca, se da justamente cuando la conducta deliberada del sujeto activo, ejerza violencia física o psicológica, y tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra a introducirselos asimismo.

4.2. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado son aquellos bienes materiales e inmateriales, protegidos por las leyes, son valores legalizados, como la libertad, la justicia, la igualdad, la vida, etc. En términos sencillos puedo decir que el bien jurídico tutelado, es el valor que se busca proteger por parte del Estado, fundamentado en la legislación vigente.



Osorio y Nieto manifiestan que: “el bien jurídico tutelado es un concepto amplio, es todo aquello que representa un valor para las personas”.²⁵

Inegi, señala que: “los bienes jurídicos son intereses humanos que requieren protección y constituyen un límite y una garantía dentro del derecho penal. El bien jurídico no es un concepto puramente legal de protección de derechos subjetivos que crea el legislador y lo plasma en la norma, sino un concepto material, un interés del individuo y de la comunidad; es la protección del derecho lo que eleva este interés a la categoría del bien jurídico”.²⁶

El concepto político criminal de bien jurídico; “trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la diferencia entre lo moral y derecho que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso”.²⁷

Teniendo claro que es el bien jurídico tutelado, en el caso del delito de violación en la legislación guatemalteca, es la libertad e indemnidad sexual de las personas, cuyo asidero legal, lo encontramos en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la

²⁵ <http://html.rinco-del-vago.com/el-bien-juridico-tutelado.html>. (2 de agosto de 2015).

²⁶ **ibid.**

²⁷ **ibid.**



República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por lo que debemos entender que la libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos, y que esa libertad se extiende a que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, esto al tenor de lo que garantiza nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 5; por otro lado, la indemnidad sexual puedo definirla como una manifestación de la dignidad humana, y el derecho que tiene todo ser humano a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, por parte de terceros, las cuales pueden dejar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Por lo anteriormente expuesto, y fundamentado en los Artículos precitados, y estos, concatenado con el Artículo 51 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, es una obligación primordial del Estado de Guatemala, dar una exclusiva protección al bien jurídico tutelado en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, cometido por adultos contra menores de edad, ya que el Estado de Guatemala tiene como deberes primordiales garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de las personas, la salud física, mental y moral de los menores de edad cualquiera que fuera su capacidad mental o volitiva, o bien



física, en virtud que los menores de edad minusválidos son presa fácil, para los depredadores sexuales en el territorio guatemalteco.

4.3. El problema de la eficacia del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco

El problema que afronta el Estado guatemalteco en la eficacia del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco vigente, radica en que las hipótesis expresadas en dicha norma, no se ajustan a la realidad nacional cuando la víctima es un menor de 14 años de edad; aunado a ello se suma la deficiente investigación del Ministerio Público; los estereotipos; la ignorancia; el temor de las víctimas o de sus representantes legales que preceptúa la ley; la desigualdad ante la ley cuando el victimario tiene influencia social en los entes del Estado.

Es por ello, que todos estos factores inciden ya sea directa o indirectamente en el fenómeno del delito de violación contra menores de edad, toda vez que al no contar con una legislación especial que protejan especialmente a las víctimas del delito de violación menores de 14 años de edad, la legislación guatemalteca se verá superada cada vez más, y eso sin contar la cifra muerta que no aparecen en las estadísticas de los órganos encargados de la protección a los menores de edad, ya que de una simple lectura que se le dé a la norma, denotamos que ella tiene una pena mínima de ocho años de prisión y una máxima de doce años de prisión.



Aunado a lo anteriormente expuesto, y como en el presente trabajo, son materia de análisis los menores de 14 años de edad y que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia obliga a la severidad en las penas cuando sea víctima una niña, niño o adolescente, es decir, que se debe aplicar la pena máxima y que ésta de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 174, numeral 2º y 5º. del Código Penal guatemalteco, existe agravación, la pena en total sería de veinte años de prisión, mismo que goza de los sustitutivos penales o beneficios penales que establecen tanto el Código Penal, como la Ley del Régimen Penitenciario, que son aquellos beneficios penales, donde un sentenciado es beneficiado con una reducción de su pena, y es ahí donde nuevamente vuelve a fallar la eficacia del derecho penal guatemalteco.

Bajo de ningún punto de vista se debe beneficiar al sentenciado por delitos sexuales contra menores de 14 años de edad con los sustitutivos penales que regula la ley penal y penitenciaria guatemalteca, sino todo lo contrario, se deben imponer penas ejemplares en ese sentido, ya que haciéndolo de esa manera, el delito de violación contra menores de 14 de edad, por la pena que conlleva, será preventivo para el resto de delincuentes sexuales, transgresores de la ley, surtiendo dichas normas su positividad, cuyo objetivo es la prevención del delito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala, por los Tratados, Convenios y Pactos, aceptados y ratificados en materia de derechos humanos, y en virtud de lo que preceptúan los Artículos 1 y 3 de nuestra Constitución Política de la



República de Guatemala, que señalan: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común... El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”, estos Artículos concatenados con los Artículos 51 y 53 de la Carta Magna ya relacionada, tiene toda la obligación de proteger a la niñez víctima de los violadores sexuales, ya que son personas especialmente vulnerables o que se encuentren en una relación de poder, y la relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor; por lo que solo el conocimiento de una persona en relación de poder, basta para denotar su grado de maldad.

4.4. Garantías para lograr la eficacia

Las garantías constitucionales, son denominados derechos fundamentales o garantías constitucionales, que en términos sencillos lo podríamos definir como los derechos que todos los guatemaltecos y habitantes (extranjeros, aunque a estos se les limiten ciertos derechos como el derecho a voto) de la república de Guatemala tenemos, y los cuales adquirimos por mandato constitucional, los cuales ninguna autoridad nos puede privar de ellos arbitrariamente, y de los cuales no podemos renunciar, son derechos inherentes a la persona humana garantizados con rango constitucional. Esos derechos fundamentales son:



- **Derechos humanos:** compuesto por aquel conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.
- **Libertades públicas:** son los derechos tradicionales de carácter individualista.
- **Derechos fundamentales:** son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo y que pueden gozar de un reconocimiento constitucional.

Habiendo quedado claro lo anterior, en el caso de las garantías para lograr una eficacia en las normas jurídicas guatemaltecas referentes a garantizar el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las personas, estas garantías se encuentran reguladas en los Artículos 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concatenados con los Artículos 51 y 53 de la referida Carta Magna, y son:

- **La vida:** El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han integrado a sus respectivas legislaciones. Como ejemplo podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros, que garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo. El Derecho Internacional obliga a proteger la vida humana, desde la concepción, es



decir, tanto antes como después del nacimiento. El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana, y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

- La libertad: el cual es un conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 5 de nuestra Carta Magna, establece que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”.
- La justicia: como garantía constitucional, es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual, es decir que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley, recordemos, que al tenor de lo que preceptúa el Artículo 12 de nuestra Carta Magna, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”, esto en virtud de lo que establece el Artículo 4 del mismo cuerpo legal constitucional que garantiza la libertad e igualdad en dignidad y derechos.
- La seguridad: que en términos sencillos significa estar seguros de algo y libres de cuidados, el cual no solo se refiere a la seguridad de la integridad física ante



la amenaza de la violación a cualquiera de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país le otorgan, sino también de la seguridad jurídica que es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad, como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

- La paz: como garantía constitucional significa un estado a nivel personal y social, en el cual se encuentra todo habitante de la República de Guatemala, en equilibrio y estabilidad, y en la cual existe ausencia de inquietud, violencia, inseguridad, guerra.
- El desarrollo integral de la persona humana: es esa garantía constitucional que sitúa a la persona humana en el centro del desarrollo, promociona el desarrollo potencial de las personas humanas, fomenta el aumento de posibilidades, el disfrute de la libertad para vivir, es decir, tiene como fin la superación moral, científica, técnica y material dentro de la sociedad.
- La integridad: que se refiere más a la integridad moral, y la cual es una cualidad de la persona humana, que la faculta para tomar decisiones sobre su comportamiento por sí misma. Está muy relacionada con la concepción del sujeto de sí mismo, sus comportamientos, creencias y forma de actuar. La integridad moral es muy importante a la hora de esta en la familia y la sociedad, por lo tanto se le debe garantizar constitucionalmente.



- La igualdad: tiene como objetivo evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados y gobernantes en la misma situación frente a la ley, la igualdad jurídica, es considerada el trato igual en circunstancias iguales, consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, o puesto laboral en el Estado, es decir, la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos competentes.

Por lo que, para lograr la eficacia de la norma que regula el delito de violación contra menores de 14 años de edad, el juzgador al tenor de lo que preceptúa el Artículo 54, en su segundo párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debe emitir una pena drástica contra los sujetos que tengan una relación de poder contra un menor víctima del delito de violación, esto en virtud de las garantías constitucionales como la vida, libertad, justicia, seguridad, paz, desarrollo integral de la persona humana e igualdad, concatenado con los Artículos 51 y 53 de nuestra Carta Magna.

4.5. Sobre abundancia de normas

En Guatemala ocurre dos fenómenos en materia legislativa, que repercute negativamente en el seno de la sociedad, una de ellas es la enmienda parcial de leyes, y la otra, es la sobre abundancia de leyes o bien de normas sobre un determinado



caso, la exageración de estas normas es un acontecimiento vertido por quienes tienen iniciativa de ley, y concretado por los diputados a través de su aprobación, que sobrepasa los límites de aquello considerado como sensato dentro de la lógica jurídica. La exageración a las normas guatemaltecas se da frecuentemente, sin hacer un estudio de campo, veraz y objetivo, ésta exageración responde a diversas causas, entre las que se destacan como por ejemplo, el conseguir algún beneficio para un tercero o bien para si mismos, que desea y que si no se exagera esa necesidad puede no ser satisfecho por el mismo; el afán de querer demostrar algo que no se es en realidad, como por ejemplo en el delito de violación esquivar penas severas en casos en los que muy probablemente ellos se vieran involucrados.

Es por ello, que para hacer una legislación especial, que proteja a los menores de 14 años de edad contra los violadores sexuales, no se deben hacer enmiendas, ni mucho menos sobre abundar normas, por lo que se debe hacer desde cero, el Congreso de la República de Guatemala debe manejar una política criminal al momento de legislar, y que cuando una norma deba ser reformada, dicha reforma debe ser integral, no parcial, así evitaremos que se consulte el espíritu de dichas normas que garanticen la impunidad de los violadores sexuales de los menores de edad.



4.6. De lege ferenda, reforma del Artículo 173 del Código Penal guatemalteco

En virtud de lo desarrollado en la presente investigación, ha quedado evidenciado las falencias que tiene la legislación penal guatemalteca en cuanto a la protección de la niñez y adolescencia, y es por ello, que es de suma importancia la protección de la niñez en la sociedad guatemalteca, toda vez que ellos representan el futuro de esta nación, y la legislación vigente no protege ni garantiza el goce de los derechos constitucionales que les han sido otorgado.

Por lo que recomiendo al Estado de Guatemala, y fundamento en lo que preceptúan y garantizan los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, crear una base de datos de agresores sexuales; que se notifique al público cuando un delincuente sexual peligroso haya sido puesto en libertad; que estos delincuentes sexuales registren e informen periódicamente la dirección donde van a residir; que se prohíba al delincuente sexual de menores a residir dentro de límites de 152 y 762 metros de los lugares donde se reúnen menores de edad, como escuelas, zonas de recreo y guarderías, que no les sea concedida la patria potestad, la guarda y custodia o la tutela de menores de edad, y que éstas normas también sean aplicables a ofensores que no sean declarados culpables de abuso infantil; que utilicen dispositivo de rastreo satelital en su integridad física; que exista una base de datos de huella genética de los violadores sexuales de menores de edad, y que además de la información genética, queden registrado, su nombre completo, seudónimos o



sobrenombres; fotografía actualizada; fecha y lugar del nacimiento; número de documento de identidad y autoridad que lo expidió, domicilio actual, informar a la autoridad de los cambios de domicilio, lugar de trabajo; en cuanto a la base de almacenamiento de la huella genética sean de conocimiento exclusivo de los órganos encargados de la persecución penal, a diferencia del registro de agresores o violadores sexuales cuya base de datos sea de acceso a toda la población a través de la internet, sin necesidad de autorización previa de algún órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, que la pena en todos los casos de delito violación en que la víctima sea un menor de edad, la pena sea la de castración química, (el cual es un término utilizado para describir los medicamentos destinados a reducir la libido y a reducir la actividad sexual), que la ley faculte a los jueces para dar la oportunidad a los delincuentes primarios a someterse a la castración química o aceptar la solicitud de ellos, y que después de un segundo delito en cuanto a la violación, el tratamiento sea obligatorio, aplicándose conjuntamente a la pena de castración química, la de prisión, que actualmente establece el Código Penal guatemalteco en su Artículo 173, rigiendo las agravantes, y no obteniendo ningún beneficio penal, procesal o de cualquier índole.





CONCLUSIONES

1. El derecho penal guatemalteco en materia de violación sexual contra menores de edad, no protege a la niñez víctima, por lo que no surte eficacia jurídica.
2. El delito de violación sexual contra menores de edad, no solo constituye un ataque a la integridad física de la víctima, también lacera su ámbito social, moral y su perfil psicológico, toda vez que deja un daño irreparable en la personalidad del menor víctima y, mas aún cuando el agresor pertenece a su círculo familiar o círculo social íntimo.
3. El delito de violación sexual contra los menores de edad, es una realidad social negativa y en incremento en el territorio guatemalteco, que deja como secuela una sociedad menos humana y mas violenta, toda vez que ven con indiferencia a dicho delito aceptándolo como algo cotidiano y normal.





RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Legislativo, procure la creación de un cuerpo normativo especial, que regule con exclusividad al delito de violación sexual cometido por adultos, contra menores de 14 años de edad, para garantizarle la protección a la indemnidad sexual de los menores de edad aludidos.
2. Que el Estado de Guatemala creé, una base de almacenamiento de huella genética a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, bajo la inspección del Organismo Judicial, para la obtención de la prueba biológica de ácido desoxirribonucleico, de los acusados y sentenciados por el delito de violación, así como de cualquier imputado por cualquier delito, esto en virtud de las garantías constitucionales de protección a la vida humana, integridad y seguridad de las personas, que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece.
3. Que el Estado de Guatemala, a través de los Tribunales de Sentencia Penal, impongan la pena de castración química, a quienes hayan sido sentenciados por el delito de violación sexual, cometido por adultos contra menores de 14 años de edad.





BIBLIOGRAFÍA

ALPHANDERY, Gustavo. **La formación de la personalidad del niño**. Madrid, España. Ed. Morata. 1986.

Amnistía internacional. **Violación y violencia sexual, leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional**. Reino Unido, Londres. Ed. Amnistía Internacional. 2011.

Asociación Pro Derechos Humanos. **Malos tratos al menor, socialmente aceptados**. Documentación social. Madrid, España. (s.e.). 1989.

VÁSQUEZ, Nora Bruna. **Acercamiento y conceptualización sobre violencia sexual contra personas menores de edad, manual de capacitación sobre abuso, violencia y explotación sexual contra personas menores de edad. Defensa de niños y niñas internacional**. San José, Costa Rica. Ed. Colorgraf, S.A. 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico**, Tomos I, II, III, IV, V, VI. 14ª ed. Buenos Aires, República de Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

ESPINOZA VÁSQUEZ, Manuel. **Delitos sexuales**. Trujillo. Ed. Libertad. 1983.

es.slindeshare.net/guest38f30b36/segunda-infancia-21mejor1pphhhhhhhhhh (8 de julio de 2015).

FREYD, Jennifer, J. **Abusos sexuales en la infancia**. Trad. Pablo Manzano. Madrid, España. Ed. Morata. 2003.

https://es.m.wikipedia.org/wiki/maltrato_infantil (15 de julio de 2015).

<https://es.wikipedia.org/wiki/violacion> (20 de julio de 2015).

http://www.oas.org/dsp/documentos/observatorio/violencia_sexual.pdf. (4 de diciembre de 2012).

http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/violencia_contra_la_mujer_/es/ (22 de julio de 2015).

<http://html.rincon-del-vago.com/el-bien-juridico-tutelado.html>. (2 de agosto de 2015).

<http://es.wikipedia.org/wiki/nino> (8 de julio de 2015).

Informe de la Organización Mundial de la Salud. **Sobre “La violencia y la salud”**. Ginebra Suiza. (s.e.). 2002.



INTEBI, Irene, Joaquín De Paul Ochoterona. **Abuso sexual infantil en las mejores familias. Perfil del abusador, ¿Quiénes son?** España. (s.e.). 1998, 2008.

OLIVERIO FERRARIS, Anna, y Graziosi Barbará. **¿Qué es la pedofilia?** Barcelona, España. Ed. Paidós. 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1990.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, 21ª. ed. Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S. A. 1995.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** 7ª. ed. España. Ed. Graficas Carasa. 1979.

www.academia.edu/5985019//Sistemas_Jurídicos_Comtemporáneos_Antología_EL_DERECHO_COMPARADO_HISTORIA_DEL_DERECHO_COMPARADO (1 de agosto de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código de Trabajo. Decreto 1441. Congreso de la República. 1961.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Decreto 512. Congreso de la República. 1948.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Ley de Nacionalidad. Decreto Ley 1613. Mario Fuentes Pieruccini, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1966.



Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República. 1994.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003. Congreso de la República. 2003.

Ley Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009. Congreso de la República. 2009.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006. Congreso de la República. 2009.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008. Congreso de la República. 2012.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96. Congreso de la República. 1996.

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). Decreto 1575, ratificado por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. 1929.

Carta de las Naciones Unidas. 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto 6-78, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala. 1978.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Decreto 27-90, ratificado por el Congreso de la República. 1990.

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo. 1989.

Convenios Fundamentales de la O.I.T. C87, C98, C29, C105, C100, C111, C138, C182, C95. 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Decreto 54-86 ratificado por el Congreso de la República. 1986.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convenio 0776. Decreto 3-2012, ratificado por el Congreso de la República. 2012.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Decreto 9-92, ratificado por el Congreso de la República. 1966.

Código Penal de Alemania. “Versión traducida por la profesora Claudia López Díaz, publicada bajo el título Strafrecht, 32ª Ed., Deutsche Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998”.

Código Federal de México.

Código Penal de Chile.

Código Penal de Colombia.

Código Penal de Bolivia.

Código Penal de Cuba, (Ley Número 62 de la Asamblea Nacional del Poder Popular).

Código Penal de Uruguay.

Código Penal de Costa Rica.

Código Penal de España.

Código Penal de Francia, (Traducido por Dr. Dr. h. c. José Luis Guzmán Dalbora Catedrático de Derecho penal y de introducción a la Filosofía jurídica y moral de la Universidad de Valparaíso).

Código Penal de la Nación Argentina.

Ley Megan, de los Estados Unidos de América.

Ley Jacobo Wetterling, de los Estados Unidos de América.

Ley Federal de Protección de Seguridad de Menores Adam Walsh, de los Estados Unidos de América.

Ley Pam (Lychner Sexual Offender Tracking and Identification), de los Estado Unidos de América.

Código Penal de Rusia.